



**MEMORIA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN  
IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO  
DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE  
DESARROLLEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y  
ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

1. Estudio del marco normativo.
2. Análisis de la necesidad y oportunidad del proyecto de orden.
3. Contenido de la propuesta.

**Estructura.**

**Análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.**

4. Impacto económico y presupuestario.
5. Evaluación del impacto administrativo.
6. Evaluación del impacto de género.
7. Evaluación del impacto en el ámbito de la infancia, adolescencia y familia.
8. Evaluación del impacto en el ámbito de la discapacidad.
9. Tramitación (consultas e informes).
  - 9.1 Consulta previa.
  - 9.2 Conocimiento previo de la Comisión Delegada de Gobierno.
  - 9.3 Trámite de información pública y Gobierno abierto.

*Página 1 de 121*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

**9.5 Trámite de Audiencia Externa.**

**9.5 Informes consejerías y delegaciones territoriales.**

**9.6 Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.**

**9.7 Trámite ante la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**

**9.8 Trámite ante el Consejo de Cooperación Local.**

**9.9 Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.**

**9.10 Informe del Consejo Económico y Social.**

*Página 2 de 121*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## 1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO.

### 1. 1 Estado.

En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, hay que tener en cuenta que la Constitución Española, en su artículo 149.1.29, establece como competencia exclusiva del Estado la seguridad pública.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española traspasó a la Comunidad de Castilla y León las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado en materia de espectáculos públicos, reservándose a la Administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos, las siguientes funciones:

- La posibilidad de suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad pública.
- La posibilidad de dictar normas básicas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.
- Así como cualquier otra que le corresponda legalmente si afecta a la seguridad pública.

*Página 3 de 121*





Al amparo de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, se aprobó la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

### **1.2 Comunidad Autónoma.**

El Estatuto de Autonomía, atribuye en el artículo 70.1.32º a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se han aprobado las siguientes normas en la Comunidad de Castilla y León:

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.





- Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.

### **1.3 Disposiciones afectadas y tablas de vigencia.**

La norma objeto de esta memoria, según la disposición final entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Su entrada en vigor supone la modificación de la redacción del artículo 3, 4, y de la disposición adicional cuarta de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, así como la introducción de dos nuevos preceptos (artículo 7 bis y 8 bis).

## **2.- ANÁLISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.**

La elaboración de este proyecto de orden se ha sometido a los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a los principios de calidad normativa enunciados en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la

*Página 5 de 121*





Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en el artículo 2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la *Guía metodológica de mejora de la calidad normativa*, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, señala que el análisis de la necesidad y oportunidad de las normas implica el sometimiento de su proceso de elaboración a los siguientes principios de calidad normativa:

### **2.1 Principio de Necesidad.**

Con carácter previo, corresponde indicar que en el año 2020 se inició un procedimiento de modificación normativa de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, cuyos objetivos eran los siguientes:

*Además de establecer un régimen de horario excepcional por parte de los Ayuntamientos que flexibilice los horarios de apertura y cierre en función de sus propias tradiciones, el proyecto pretende actualizar el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, e incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.*

Este proyecto de modificación normativa, en vista a la situación sanitaria derivada de la COVID19 hubo de permanecer en pausa, al priorizarse otras cuestiones propias del centro directivo promotor, toda vez que se tuvo que dar respuesta a las exigencias derivadas de la declaración

Página 6 de 121





del Plan Territorial de protección civil de Castilla y León (PLANCAL); instrumento que permite a la Administración de la Comunidad de Castilla y León hacer frente a las situaciones de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria que puedan presentarse en su ámbito competencial, como era el caso.

Habida cuenta del tiempo transcurrido desde el inicio del proyecto de modificación normativa, y a los diversos cambios en la reglamentación acontecidos desde entonces (Decreto Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León y Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, eminentemente), resulta conveniente iniciar de nuevo su tramitación desde la primera fase, esto es, desde la consulta previa, a fin de dotar de coherencia al proyecto normativo. Todo ello sin perjuicio de aludir, en las diversas fases de tramitación del mismo, aquellos aspectos tratados en el procedimiento anterior.

Expuesta esta cuestión previa, se analiza el principio de necesidad a que alude este epígrafe:

En primer lugar, la modificación pretende paliar ciertos efectos perniciosos, por excesivos, de la flexibilización en el régimen de compatibilidades previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Dicho Decreto -Ley, que modificó el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, posibilitó el ejercicio de actividades recreativas de manera compatible en un mismo establecimiento o instalación; posibilidad que hasta la fecha se consideraba incompatible. Así, hasta la modificación de dicha Ley, el operador económico se veía obligado a decantarse por una única actividad, limitándose en su ejercicio a la concreta tipología bajo la que se

*Página 7 de 121*





catalogara la misma (generalmente, «actividades de restauración y hostelería» o «actividades de ocio y entretenimiento», definidos en los epígrafes 5 y 6 del apartado B del catálogo del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre). Con la modificación de la Ley, se posibilitó el ejercicio de actividades recreativas, aunque se sometieran a regímenes de horarios máximos de apertura y cierre distintos, siempre que los establecimientos o instalaciones donde se pretendían realizar cumplieran con lo previsto en la normativa en materia de contaminación acústica o ambiental y en su caso, la legislación en materia sanitaria o de seguridad alimentaria.

Esta medida, que permitió conjugar las entonces restrictivas medidas sanitarias derivadas de la crisis de la COVID19, con el ejercicio ordenado de la actividad hostelera y de ocio, colisiona, una vez superada la pandemia, con otros intereses jurídicos a proteger, esencialmente, el descanso vecinal. Y ello porque, los titulares de establecimientos con actividades declaradas compatibles han visto cómo su horario de apertura al público en general (y en función de las actividades con las que cuentan la compatibilidad) se ha incrementado exponencialmente. A modo de ejemplo, un establecimiento con compatibilidad para la categoría de *bar cafetería* y *pub* (epígrafes 6.3 y epígrafe 5.4 del apartado B del catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, respectivamente), cuenta con la posibilidad de apertura desde las 6:00 horas y las 04:30 horas (que se incrementa hasta las 05:00 horas en determinadas épocas del año, tales como período estival, Navidad, etc) y al que hay que sumar los quince minutos adicionales de desalojo previstos en el artículo 2.3 de la Orden IYJ 689/2010; esto es, mediando apenas cuarenta y cinco minutos de inactividad entre el ejercicio de una actividad y otra; tiempo en el que la clientela espera en la vía pública hasta la reapertura, en detrimento del descanso de vecinos. La cuestión se ve acentuada, por ejemplo, en aquellos casos en que en el mismo establecimiento se compatibiliza la actividad de bar cafetería y de sala de fiestas o discoteca, puesto que ni siquiera se permite un mínimo

Página 8 de 121



tiempo de cierre (apertura desde las 6:00 horas y cierre a las 6:30 horas), lo que denota la incongruencia que precisa el ajuste que se pretende.

A fin de evitar que se solapen los horarios y por tanto, devengan en posibles incompatibilidades de horario, se precisa la modificación que se pretende.

Con la modificación prevista, se establece un período mínimo de inactividad en el establecimiento o instalación de que se trate, de seis horas, de tal manera que independientemente de las actividades declaradas compatibles, se garantice el descanso vecinal, puesto que es previsible que el problema de la clientela que genera la incomodidad acústica en la vía pública, esperando la reapertura, desaparezca, al mediar tiempo bastante de cierre.

Así, siguiendo con los anteriores ejemplos citados, si en un mismo establecimiento se desarrollan de manera compatible una actividad de bar cafetería con una actividad de pub, podrá cerrarse a las 4:30 horas en días de cierre de festivos y fin de semana, si bien, no podrá realizarse la apertura hasta las 10:30 horas. Los días de horario de cierre ordinario y singular, podrá cerrar a las 1:30 horas o 2:00 horas respectivamente, y no podrá abrir hasta las 7:30 horas u 8:30 horas, respectivamente. En el caso en que nos encontremos ante un establecimiento con las categorías de bar y de sala de fiestas, podrá cerrar a las 6:30 horas, en los días de cierre de festivos y fin de semana, pero no tendrá permitida la apertura del local hasta las 12:30 horas. Y los días de horario ordinario o singular, podrá cerrar a las 1:30 horas o 2:00 horas respectivamente, y no podrá abrir hasta las 7:30 horas u 8:30 horas, respectivamente.

En segundo lugar, la modificación pretende incluir las zonas acústicamente saturadas (en adelante ZAS), como realidad objetivable que permite modular el régimen de ampliaciones

*Página 9 de 121*





horarias y horarios especiales. Estas ZAS vienen definidas en el artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, como aquellas zonas del municipio en las que existen numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II de la citada Ley. Ponderando los diversos intereses generales afectados por el desarrollo de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, se ha considerado necesario preservar de mayor contaminación acústica las definidas ZAS, con la inclusión de un nuevo apartado 4 en el artículo 3, que fija el horario de apertura general los sábados, domingos y festivos, a las 8:00 horas para aquellos establecimientos incluidos en las categorías de los epígrafes 5.5, 6.1, 6.2 y 6.3 del apartado b del catálogo de la Ley 7/2006, esto es, ciber cafés, salones de banquetes, restaurantes, Cafetería, café-bar o bar; todos ellos con horario de apertura general previsto a las 6:00 horas en la normativa actual.

Asimismo, se modifica el apartado 1 del artículo 4, en el sentido de impedir las ampliaciones de 30 minutos propias de las épocas estivales, navideñas, de la Semana Santa o del Carnaval en los establecimientos que se encuentren ubicado en zonas declaradas acústicamente saturadas. Sí se permitiría no obstante, la ampliación de horario en las zonas ZAS, en dos supuestos: 1) los festivos locales, (con la ampliación ya reflejada de dos horas), al considerar que se refiere a jornadas festivas que afectan a la totalidad de la localidad, y 2) en los supuestos de horario excepcional declarado por el propio Ayuntamiento, en los términos recogidos en el nuevo artículo 7.bis que se incorpora en el proyecto (quedando a voluntad del Ayuntamiento delimitar la zona de horario excepcional, y considerando que tal excepcionalidad en el horario se demanda en función de las identidades, tradiciones y cultura popular propia de cada municipio).





En tercer lugar, la última modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, además de adaptar las premisas de simplificación de los procedimientos administrativos derivadas de la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que a su vez provocó la Ley 7/2006, de 2 de octubre; también incluyó un régimen común a todas las ampliaciones, reducciones y horarios especiales, del que hasta la fecha, se carecía. Como se indica, hasta esa modificación, la ampliación, reducción y horarios especiales se autorizaba en cada Delegación Territorial, siendo diversos en cada provincia tanto los criterios que motivaban esos cambios como el plazo de modificación. En aras de terminar con esa pluralidad de regímenes y acotar la discrecionalidad, se establecieron pues, los siguientes criterios:

- Modificación en una hora (respecto del horario recogido en el cuadro del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo) en base a los siguientes motivos: eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.

- Modificación de dos horas máximo, en el supuesto de festivos locales.

La puesta en práctica de tales criterios ha revelado, no obstante, cierta rigidez, puesto que los festivos locales se circunscriben únicamente a dos jornadas al año, con carácter general; no contemplándose por tanto, realidades en múltiples localidades de la geografía castellanoleonesa, que reclaman más flexibilidad en la aplicación de las modificaciones horarias, para dar cabida a sus tradiciones, folclore o cultura popular. A modo de ejemplo, existen pedanías, entidades locales menores o barrios dentro de varias localidades, cuyas jornadas festivas no coinciden con las del municipio de pertenencia, mostrando su disconformidad por no contar con la posibilidad de ampliación horaria en dos horas.

*Página 11 de 121*





Adicionalmente, otros municipios demandan más flexibilidad desde el punto de vista del margen temporal, a fin de seguir desarrollando eventos que tradicionalmente venían celebrando en determinadas épocas del año, asociados a la Semana Santa, a las fiestas de los quintos, etc. Por último, algunas localidades que venían desarrollando celebraciones de especial trascendencia sociocultural de duración superior a los dos festivos locales también han visto mermadas sus posibilidades de modificación horaria. Y por último, pueden existir supuestos de excepcional magnitud o relevancia que no tienen cabida, por su adicional singularidad, a los eventos para los que se recoge la ampliación horaria en una hora.

En consecuencia, se considera preciso dotar de mayor flexibilidad al régimen de la modificación horaria implicando, dada la realidad social imperante y los motivos que subyacen a esa voluntad de modificación, a los Ayuntamientos, al vincularse esa demanda de cambios a eventos que afectan de manera singular a cada localidad, en función de sus propias tradiciones. En tal sentido, se opta por incluir una modalidad de declaración responsable, únicamente susceptible de ser presentada por el Ayuntamiento en cuyo término pretende el horario excepcional e indicándose por éste, tanto el motivo como el área determinada en que vaya a establecerse. Se trata, a fin de mantener el equilibrio entre los intereses jurídicos afectados (descanso vecinal, entre ellos), un máximo de siete jornadas al año en las que, queda a voluntad de cada Ayuntamiento, realizar una declaración responsable que tenga por objeto la modificación horaria, incluida la exención de dicho horario, en función de sus propias identidades, tradiciones y demanda popular.

El proyecto de orden no determina que esos 7 días deban ser diversos de los ya recogidos con ampliación en la propia norma, tales como los recogidos en las épocas navideñas, estivales, de Carnaval o Semana Santa, o inclusive, los propios festivos locales, por lo que no existe óbice normativo a que coincidan con aquellos. No obstante, en el caso de que

*Página 12 de 121*





así fuera, deberá tenerse en cuenta que el régimen de aplicación será el determinado en la declaración responsable del propio Ayuntamiento y por el tiempo que éste declare, como régimen cualificado especial, no siendo por tanto aplicable el régimen de variación de horarios establecido en el artículo 4 de la presente orden. En este sentido, de optarse por el régimen de horario excepcional recogido en el artículo 7 bis, éste desplaza la aplicación de cualquier otro régimen de modificación horaria contenido en la orden.

En tercer lugar, el proyecto de orden aborda el cauce procedimental para que el explicado horario excepcional declarado por los Ayuntamientos se canalice, a través de la presentación de una declaración responsable, en términos semejantes y con las adaptaciones precisas, al ya recogido en el artículo 8 para llevar a efecto la ampliación, reducción u horario especial a que el mismo precepto alude.

Por último, se modifica la Disposición Adicional Cuarta de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, destinada a recoger algunos aspectos de las sesiones de juventud (aquellas destinadas a jóvenes entre 14 y 17 años, en locales de ocio y entretenimiento), en aplicación de lo previsto en el artículo 19.4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, recogiendo actualmente un horario que comprende desde las 17:00 horas para la apertura o inicio hasta las 22:30 horas para su cierre o finalización.-Habiendo transcurrido más de una década desde la promulgación de la citada orden y considerando la realidad social actual, se valora necesario ampliar ese horario hasta las 23:30 horas.

Debe tenerse en consideración que el Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, cuyo artículo 6.1 dispone: *Duración de las sesiones de juventud. 1. Las sesiones de juventud podrán desarrollarse en la franja de horario comprendida entre las 17:00 horas para la apertura o inicio y las 22:30 horas para su cierre o finalización, salvo que se fije otro*

Página 13 de 121





***horario especial máximo en la orden por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo caso, se ajustarán al mismo.***

## **2.2 Principio de Transparencia.**

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de orden, y de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha sustanciado una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, desarrollando lo relativo a este trámite con una mayor amplitud en el apartado 10.1 de esta memoria.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.2.c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, como órgano colegiado de coordinación, estudio y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, informará este proyecto de orden.

En la memoria quedarán reflejadas las modificaciones que se han introducido en el texto originario provenientes tanto de la participación de los interesados directamente o a través de sus organizaciones representativas en el trámite de audiencia e información pública. De igual manera se dejará constancia de los informes y las consultas efectuadas a lo largo de su tramitación, justificando las razones que lleven a aceptar o rechazar las observaciones realizadas.





### 2.3 Principio de Proporcionalidad.

En relación con el principio de proporcionalidad el hecho de que estas cuestiones solo se puedan abordar a través de una modificación normativa permite descartar todas las alternativas no regulatorias, ya que la regulación del régimen de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas solo tiene sentido último bajo la perspectiva de un marco jurídico cierto y estable, por lo que no ha lugar a buscar alternativas no regulatorias, como pudieran ser las de naturaleza transaccional.

El presente proyecto de orden incluye la modificación de dos artículos (el 3 y el 4), la introducción de 2 preceptos nuevos (7 bis y 8 bis), así como la modificación de la disposición adicional cuarta, de un total de 8 artículos que componen la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo; norma que fue modificada mediante la Orden FYM 214/2019, de 5 de marzo.

De conformidad con el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023, vigente en el momento de inicio de la tramitación de este proyecto de orden, cuando se fuera a aprobar una norma modificativa de otra anterior, era procedente revisar si la norma original ha sido también previamente modificada, de tal forma, que parezca necesario aprovechar la ocasión y proceder a una derogación de la norma original y de las modificaciones existentes para que aparezca un texto normativo único, coherente y claro.

La medida derivada de ese Acuerdo indicaba que *“la aprobación de normas que supongan una modificación sustancial de otras ya existentes o que afecten a un tercio del articulado ya sea individual o conjuntamente con otras modificaciones refundirán el texto original y sus variaciones posteriores, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas en su*

*Página 15 de 121*





*memoria y previo informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno que se evacuará, sin dilación, en el trámite de audiencia a las Consejerías”.*

A la luz de lo expuesto, procedía la refundición, si bien, en vista de las siguientes justificaciones, se consideró adecuado separarse de dicha medida, tramitando el proyecto de orden como una modificación de la la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo.

- La regulación de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a actividades recreativas se caracteriza por la invariable presencia de dos sectores antagónicos en sus intereses, por un lado, la de los titulares de esos establecimientos, así como la del público que acude a los mismos, y por vecinos que secundan la reducción de esos horarios, en pro de su derecho al descanso.

La Orden IYJ/689/2010 que se pretende modificar con este proyecto normativo, logró el consenso entre ambas posturas, reflejándose en el cuadro horario recogido en el artículo 3 de la misma; una posición común que es pacífica y generalmente aceptada por sendas posiciones, y conocida por el conjunto del público, si bien no está exenta de detractores que abogan por su modificación. Dicha modificación global no obstante, no se estima ni necesaria ni conveniente, máxime dadas las actuales circunstancias que atraviesa el sector, provocada por la crisis sanitaria y a la que ha de añadirse la incertidumbre una vez superada la misma.

Optar por la técnica normativa de la refundición, incluyendo como susceptible de modificación dicho cuadro en el proyecto de orden que, eventualmente, se sometiera a participación pública, generaría una situación primero de expectativa respecto a su modificación, y segundo de conflicto, al verse enfrentados sendos sectores; debiendo insistirse en que actualmente, la mala situación que atraviesa el

*Página 16 de 121*





sector hostelero permite augurar una importante disputa por la regulación del horario, que inevitablemente, dilataría el proceso de aprobación del proyecto, a la vez que crearía crispaciones hoy por hoy inexistentes.

La última modificación de la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, mediante la Orden FYM 214/2019, de 5 de marzo, se ha revelado demasiado restrictiva en lo que a la ampliación de horarios se refiere, no recogiendo una realidad, la de la propia cultura y tradición local, así manifestada por numerosos ayuntamientos, quienes vieron como diversas actividades tradicionales ligadas a sus peculiaridades y características, quedaban cercenadas en su posibilidad de celebración. El presente proyecto de orden pretende, entre otras cuestiones, enmendar esa situación, dotando a las entidades locales de la flexibilidad de la que carecen actualmente, y hacerlo con la máxima agilidad posible.

No resulta ocioso señalar, que tras la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el sector hostelero y de ocio nocturno, así como el de los espectáculos públicos y actividades recreativas en general se vio profundamente afectado. Resulta adecuado, a criterio de este centro directivo, dotar del mayor impulso posible, un proyecto normativo que redunde en beneficio del mismo; y dicho impulso pasa, indefectiblemente, por evitar conflictos en situaciones pacíficas como es el régimen de horarios de la Orden YIJ 689/2010, de 12 de mayo.

Por los motivos expuestos en el apartado referente al principio de necesidad, queda justificada la necesidad de llevar a cabo la aprobación de la presente norma, considerándose, por tanto, la orden, el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del fin perseguido por la normativa autonómica.

*Página 17 de 121*





#### **2.4 Principio de Coherencia.**

Se pretende que el proyecto de orden sea coherente con el resto de la acción pública de gobierno autonómico y con el ordenamiento jurídico en el que se inserta.

Como ya se ha expuesto anteriormente el proyecto de norma se va a someter a informe la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, órgano de coordinación, estudio y asesoramiento en la que participan, representantes de varias consejerías cuyas competencias tengan vinculación con los asuntos objeto de su conocimiento.

#### **2.5 Principio de Accesibilidad.**

El principio de accesibilidad tiene por objeto que todos los afectados conozcan de forma efectiva el proyecto de orden.

Se llevará a cabo un trámite específico de audiencia a los sectores potencialmente afectados por las modificaciones que aborda el proyecto de orden, el empresarial, el de los consumidores y usuarios y el vecinal, y ello, sin perjuicio de la participación en dicho trámite de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad, de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, de la Delegación del Gobierno y de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

Asimismo, en la elaboración del texto normativo se han tenido en cuenta las directrices sobre técnica normativa que se contienen en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por el que se aprueban instrucciones



para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

A su vez se ha buscado un lenguaje sencillo que huya de tecnicismos, sin perder por ello la precisión jurídica que requiere cualquier texto legal con vocación de permanencia.

## **2.6 Principio de Responsabilidad.**

La responsabilidad en la tramitación de la propuesta del borrador del proyecto de orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, corresponde a la Agencia de Protección Civil y Emergencias, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 c) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Corresponde a su vez al Consejero Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo y en el artículo 26.1. f) de la citada Ley 3/2001, ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.

Asimismo, el artículo 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, establece que mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, atendiendo a una serie de circunstancias.





Por lo que respecta a la identificación de los responsables de la aplicación de la orden, corresponde 1) a los Ayuntamientos, facultados para la presentación de una declaración responsable de horarios extraordinarios; y 2) a los operadores económicos del sector de los espectáculos públicos y las actividades recreativas (titulares de establecimientos públicos e instalaciones y organizadores de espectáculos públicos, así como los Ayuntamientos), quienes verán modificado el horario de funcionamiento de los mismos.

Asimismo, se identifica, como responsables de la aplicación de la orden, a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, por ser los órganos competentes para recibir las mencionadas declaraciones responsables, así como para la tramitación, en su caso, de los correspondientes procedimientos sancionadores, que pudieran derivarse de las eventuales irregularidades en su presentación, ya que la Ley 7/2006, de 2 de octubre, tipifica como infracción grave en el artículo 37: *“La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalados en las declaraciones responsables o comunicaciones previstas en los artículos 19 y 21 de esta ley”*.

## **2.7. Principio de seguridad jurídica y coherencia.**

Se pretende que el proyecto de orden sea coherente con el resto de la acción pública de gobierno autonómico; para ello existe un trámite específico de consulta o audiencia a las distintas consejerías donde se ha de poner de manifiesto la coherencia con el resto de actuaciones del poder público autonómico, tal como indica el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuando dispone que corresponde a las consejerías, en los anteproyectos de ley, *“informar sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias”*. Asimismo, y por los motivos expuestos en el apartado referido al principio de necesidad, se considera que el proyecto de orden

*Página 20 de 121*





contribuye a dotar de seguridad jurídica el régimen de los horarios de establecimientos y actividades recreativas, en la medida en que fija el régimen horario de aquellos establecimientos que cuentan con compatibilidad de actividades, eliminando controversias acerca de la flexibilidad horaria operada por la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, a la vez que atiende a las demandas de las entidades locales en cuanto al equilibrio en el desarrollo de sus tradiciones y adecuación a su propia idiosincrasia.

### **2.8. Principio de eficiencia.**

Considerando el tenor literal del apartado sexto del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos; a tales efectos, el proyecto de orden contempla el régimen de la declaración responsable para el disfrute del horario excepcional declarado por los Ayuntamientos; así, se considera, tal y como dispone el apartado de la presente memoria destinado al impacto administrativo, que el proyecto de orden recoge un procedimiento ágil y sin cargas administrativas innecesarias para tales Ayuntamientos, a la vez que no exige nuevos medios materiales y humanos, ya que todas sus previsiones se desarrollarán con la organización administrativa existente.

## **3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

### **3.1 Estructura.**

El texto que se propone modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen

*Página 21 de 121*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Este orden consta de una parte expositiva, un artículo único (con 5 apartados), una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

- **El Preámbulo** expresa las razones que fundamentan y justifican la necesidad de elaborar el proyecto de orden y su adecuación a los principios de buena regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, describe sucintamente el contenido de la norma, los antecedentes normativos y el marco competencial que habilita para su aprobación.
- **Un único artículo** que recoge en apartados diferenciados las modificaciones operadas en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, en concreto, en el artículo 3 (introduciendo tres nuevos apartados en el artículo 3), el artículo 4 y en la disposición adicional cuarta, y en el que se añaden dos nuevos preceptos, el artículo 7 bis y 8 bis.
- **Una disposición adicional**, referida a las declaraciones de compatibilidad de actividades que hubieran sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, determinando la pérdida de su eficacia en aquello que contravengan o se opongan a lo previsto en el proyecto de orden.
- **Disposición transitoria primera**, referida al régimen de las solicitudes de compatibilidad de actividades en curso y aún no hubieran sido resueltas,

*Página 22 de 121*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



indicando que deberá atenderse en la declaración que se dicte, a la limitación de actividad de seis horas que recoge el artículo único del proyecto de orden.

- **Disposición transitoria segunda**, referida a las solicitudes y autorizaciones de sesiones de juventud, registradas o dictadas, respectivamente, con anterioridad a la entrada en vigor de la orden.
- **Una disposición final** relativa a la entrada en vigor de la orden, que tendrá lugar a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

### **3.2 Análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.**

En primer lugar, el proyecto pretende regular el régimen horario de aquellos establecimientos o instalaciones permanentes en los que se desarrollan de forma continuada varias actividades definidas por separado en el Catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, el proyecto pretende introducir un elemento objetivado que supone una limitación a la ampliación o modificación horaria de los espectáculos públicos y actividades recreativas, en coordinación con el régimen de protección a la contaminación acústica, las llamadas ZAS, que como se ha indicado, se regulan en la legislación sectorial del ruido, previéndose en esta misma la posibilidad de limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes (artículo 49.5 c) de la Ley 5/2009, de 4 de junio).

Asimismo, pretende dotar de mayor flexibilidad el régimen de horarios, en virtud de las peculiaridades y características de cada municipio, dejando en manos de cada Ayuntamiento, la posibilidad de declarar un régimen excepcional, un máximo de 7 días naturales al año, y

*Página 23 de 121*





articulando para ello el cauce procedimental oportuno, en coherencia con la tendencia de minimizar cargas administrativas, recogida en la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Por último, pretende la ampliación del horario destinado a sesiones de juventud, incrementando éste en una hora, previsión realizada al amparo del artículo 19.4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, cabe señalar que el artículo 149.1. 29ª de la Constitución Española establece la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, traspasó a la Comunidad de Castilla y León, las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado en materia de espectáculos públicos, reservándose la Administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos, una serie de funciones.

Sobre la base de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, se aprobó la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

*Página 24 de 121*





La Comunidad de Castilla y León, tal y como señala el artículo 70.1. 32º de la del Estatuto de Autonomía asume competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En base a dicha distribución de competencias, se aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 19, referido al horario, remite al desarrollo del régimen del mismo mediante orden.

#### **4.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

En primer lugar, en lo que respecta al **impacto económico** del presente proyecto de orden que modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, las flexibilizaciones de horario que se recogen tienen un impacto positivo en la actividad económica y asimismo tiene en cuenta a todos los intereses implicados.

Este proyecto normativo repercute favorablemente en la economía al afectar al sector servicios, y dentro de éste a la actividad de restauración y hostelería; si bien, permite conjugar estos intereses económicos con el también necesario de protección, descanso vecinal y consecuentemente, orden y seguridad públicos.

En este sentido, cabe señalar que, de conformidad con los datos del anuario de la Hostelería de España 2019, la hostelería (en la que incluyen tanto la restauración como el alojamiento) de Castilla y León cerró 2018 con algo más de 19.000 establecimientos que dieron empleo a 71.825 personas, lo que se traduce en una facturación de 4.157 millones de euros, y que representa el 4,6% de la riqueza regional.

*Página 25 de 121*





Es difícil llevar a cabo una estimación concreta sobre el número de titulares de establecimientos públicos e instalaciones, de organizadores de espectáculos públicos y de Ayuntamientos que pueden beneficiarse del régimen de horarios excepcionales distintos de los contenidos actualmente en la norma, debido a que la modificación proyectada posibilita tanto la ampliación como la exención del límite de horarios, así como por la propia variedad en la tipología de interesados y por las diversas circunstancias que motivarían el establecer horarios excepcionales, quedando a juicio de los Ayuntamientos su fijación, en atención a sus costumbres y tradiciones propias de la localidad, y que pueden hacerse coincidir con los periodos contemplados en el artículo 4.1 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo (navidad, semana santa, fiestas de carnaval u horario ampliado para el verano) o con las fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo, con el consiguiente beneficio para la actividad económica general de esas entidades locales. Asimismo, resulta difícil estimar el número de titulares de establecimientos públicos e instalaciones que en la Comunidad de Castilla y León se puedan ver afectados en sus regímenes horarios como consecuencia de eventuales declaraciones de compatibilidad derivadas del artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

En lo que respecta al impacto económico de la flexibilización horaria de las sesiones de juventud, que en la orden vigente establece que se desarrollan desde las 17:00 horas y las 22:30 horas y pretende ampliarse con el presente proyecto hasta las 23:30 horas, se trata de una iniciativa tendente a facilitar el ejercicio de esa actividad para los operadores, que si bien se destina a un determinado tipo de establecimientos o instalaciones, concretamente, los que se incluyen en el apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en la Ley 7/2006, de 2 de octubre (Discotecas, Salas de Fiesta, Pubs y karaokes, Bares especiales, Ciber-café, Café cantante, Bolera, Salas de exhibiciones especiales y Locales multiocio), no resulta

*Página 26 de 121*





desdeñable indicar el previsible impacto positivo que dicha ampliación horaria pueda conllevar en la economía, pues al resultar más atractiva la oferta de este tipo de sesiones para sus destinatarios, se posibilita un aumento del público asistente y por consiguiente, mayor volumen de negocio para sus organizadores.

En cuanto a la población joven destinataria de las sesiones de juventud, cabe citar que la Comunidad de Castilla y León cuenta, según fuentes del padrón continuo<sup>1</sup> (Dirección General de Presupuestos y Estadística e el Instituto Nacional de Estadística), con 102.625 habitantes de 15-19 años (el 4,29% de la población castellanoleonesa); y que si bien, la franja de edad no resulta plenamente coincidente con la contemplada en el proyecto de orden (14 a 17 años), sirve de ilustración respecto del número de los potenciales jóvenes a los que va dirigida la celebración de las citadas sesiones de juventud.

Por último, las flexibilizaciones horarias propuestas se consideran como una medida de apoyo al sector de la hostelería y restauración que se ha visto especialmente afectado por la situación extraordinaria generada por la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y que favorece el relanzamiento económico y minimiza el impacto social ocasionado por las medidas adoptadas como consecuencia de la situación sanitaria.

El proyecto normativo no genera impacto negativo en la competencia, puesto que el régimen de flexibilización horaria beneficia a todos los operadores económicos afectados por los horarios excepcionales que se concreten por los correspondientes Ayuntamientos pudiendo extenderse la ampliación o exención del límite horario a todo el término municipal

---

<sup>1</sup> <https://estadistica.jcyl.es/web/es/estadisticas-temas/padron-continuo.html>





o para zonas concretas de éste, en atención a las tradiciones y costumbres propias de cada localidad. Igualmente, la ampliación del horario de las sesiones de juventud beneficia a todos los operadores económicos habilitados por ley para la realización de dichas sesiones.

En segundo lugar, en relación con las **cargas administrativas** que resulten del presente proyecto de orden, éste redundará en una reducción de las mismas para los eventuales interesados, puesto que al introducirse la flexibilidad horaria y otorgar el protagonismo a los Ayuntamientos, al ser estas entidades locales, las que presenten la correspondiente declaración responsable, se obtiene la minimización de costes vinculados al ejercicio del derecho o facultad que se persigue para los operadores económicos.

Como ya se ha expuesto, es difícil llevar a cabo una estimación sobre el número de titulares de establecimientos públicos e instalaciones, de organizadores de espectáculos públicos y de Ayuntamientos que pueden beneficiarse de un régimen de horario excepcional declarado por estos últimos, debido a la variedad tanto de los propios interesados, como de las circunstancias que motivarían la declaración de ese régimen excepcional.

No obstante lo anterior, al establecerse en el proyecto de orden un nuevo sistema de declaración responsable para determinar el régimen de horarios excepcionales, se ha previsto que resulte lo menos gravoso posible para los Ayuntamientos interesados y sin que se establezcan cargas administrativas innecesarias.

En cuanto a la tramitación, la presentación por los Ayuntamientos de las comunicaciones de horarios excepcionales se realizará de forma telemática conforme a lo exigido en el artículo 14. 2 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciéndose las mínimas cargas administrativas posibles.

*Página 28 de 121*





En tercer lugar, respecto al **impacto presupuestario**, el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que la tramitación de los proyectos de disposiciones generales y anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirán la elaboración de un estudio sobre la repercusión y efectos en los presupuestos generales de la comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, el cual se ha de someter al informe de la Consejería de Hacienda.

Dicho estudio tiene por objeto determinar el denominado impacto presupuestario cuyo análisis y evaluación, sirven para medir el efecto que la orden vaya a tener, previsiblemente, sobre los gastos y los ingresos públicos.

El proyecto no tiene ninguna repercusión en el gasto público de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, ya que ninguna de las medidas que se regulan en el proyecto, requieren la previsión de incremento de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, ni tampoco la previsión de utilización de nuevos medios ni recursos.

Las previsiones que contiene el proyecto de orden, seguirán realizándose con los medios personales y materiales existentes en la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y en la Secciones de Interior de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en las provincias, por lo tanto, sin que sean necesarias variaciones en las condiciones presupuestarias actuales.

Con respecto a los ingresos, no se prevé que puede producirse una disminución ni aumento de los ingresos, en la medida en que el proyecto de orden no guarda relación alguna con este ámbito.

*Página 29 de 121*





El proyecto no está vinculado a compromisos presupuestarios plurianuales.

El desarrollo de la futura norma se ajusta tanto a las disponibilidades presupuestarias como a los escenarios presupuestarios actualmente existentes.

No existe financiación con cargo a fondos estatales o de la Unión Europea.

El proyecto normativo propuesto, no implica cambios a efectos recaudatorios.

Finalmente, por lo que respecta a las entidades locales, no se considera previsible que el proyecto vaya a tener impacto alguno sobre los presupuestos de las administraciones locales.

#### **5.- EVALUACIÓN DE IMPACTO ADMINISTRATIVO.**

En lo que respecta a la evaluación del impacto administrativo, el proyecto de orden supone la introducción de un régimen excepcional de horarios declarados por los Ayuntamientos. Con el fin de establecer un procedimiento ágil y sin cargas administrativas innecesarias para tales Ayuntamientos, se recoge un régimen de declaración responsable; de esta manera se mantiene la finalidad de seguir avanzando en la simplificación de cargas y dar cobertura a las diversas identidades de la cultura popular castellanoleonesa.

La regulación contenida en el proyecto de orden, no exige nuevos medios materiales y humanos, ya que todas sus previsiones se desarrollarán con la organización administrativa existente.

Este nuevo procedimiento se registrará con el correspondiente código de identificación IAPA.

*Página 30 de 121*





El modelo de solicitud que se prevé en la futura norma estará a disposición de los interesados en <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y en las oficinas de asistencia en materia de registros.

#### **6.- IMPACTO DE GÉNERO.**

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 4 que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 14.2 que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En este sentido la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León establece que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto en los de anteproyectos de Ley, como en los relativos a proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, así como en los de aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en un informe.

*Página 31 de 121*





Por tanto, el presente apartado de la memoria se fundamenta en los artículos 2 y 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo, y en su elaboración, se han tenido en cuenta tanto las recomendaciones del Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León como el Manual para el uso no sexista del lenguaje administrativo, ambos de la Dirección General de la Mujer.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la norma puede causar.

Con base en lo anteriormente señalado, se realiza el presente informe, cuyo objeto es evaluar el efecto que el proyecto de orden puede causar sobre la igualdad de género. Teniendo en cuenta que el proyecto de orden no afecta, ni directa ni indirectamente, a la situación de igualdad de hombres y mujeres, ni tampoco influye en el acceso o control de los controles o servicios, ni incide en la modificación del rol de género ni en los estereotipos de género, puede concluirse que la norma no es pertinente al género. Téngase en cuenta, en este aspecto, el informe evacuado por la Consejería competente en el trámite de audiencia (apartado 9.5 de la presente Memoria).

## **7.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.**

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, establece en el artículo 22 quinquies que las memorias de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

*Página 32 de 121*





Por otro lado, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, establece en la disposición adicional décima que las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa de familia.

Visto que el contenido del proyecto de orden puede incidir en el ámbito de la infancia, la adolescencia y de la familia, al introducirse una mayor flexibilidad de horarios cuando estos tengan la condición de excepcionales, y en particular, con la modificación de la Disposición Adicional Cuarta, de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, referida a las sesiones de juventud, se detecta impacto en los citados ámbitos, en la medida en que el público al que va destinado la celebración de este tipo de sesiones es precisamente el colectivo ciudadano de entre 14 y 17 años, ambos incluidos, susceptible de encuadrarse en la adolescencia.

A este respecto cabe tener en cuenta que la ampliación prevista en una hora de las sesiones de juventud, debe conjugarse con las medidas para el desarrollo de este tipo de sesiones contemplada en el Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que comprende una detallada regulación, estricta, como no puede ser de otro modo, dado el interés superior de protección del menor; autorización previa, limitaciones de acceso, condiciones del personal, medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego, etcétera.

Procede indicar que, con fecha 15 de mayo de 2024, se recibe informe de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la diversidad, en el que indica que no se formula ninguna alegación al contenido del proyecto de orden. Asimismo, informa, respecto del posible impacto de la propuesta de orden en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del Menor, que no se

*Página 33 de 121*





aprecia impacto. Por último, se indica que de conformidad con lo establecido en la DA10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, no se hacen observaciones al proyecto de orden.

#### **8.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE DISCAPACIDAD.**

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 71 que los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a aprobación de la Junta de Castilla y León, deberán incorporar, por la consejería competente en materia de servicios sociales (actualmente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 33/2014, de 31 de julio, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades), un informe sobre su impacto.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta, en su momento, lo que establezca el informe que emita la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre el impacto en el mencionado ámbito. A este respecto, la consejería competente no ha realizado indicación u observación alguna.

#### **9. TRAMITACIÓN (CONSULTAS E INFORMES).**

##### **9.1 Consulta previa.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha sustanciado una consulta previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de

*Página 34 de 121*





## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles alternativas regulatorios y no regulatorias.

Conforme se ha indicado en el apartado de necesidad, se alude al trámite de consulta previa en el procedimiento de modificación inicial. Así, se realizó consulta previa mediante la publicación en la página web <https://participacyl.es/legislation/processes/1896/proposals> ; entre los días 12 y 22 de junio de 2020, sin que se recibieran aportaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la consulta pública del proyecto normativo actual fue publicado en el espacio de participación ciudadana, desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022.

En este trámite y a través de la página web <https://participacyl.es/legislation/processes/2172/proposals> **no se recibió aportación alguna.**

No obstante, sí se recibió, escrito registrado en la Agencia de Protección Civil y Emergencias, en fecha 23 de diciembre de 2022, suscrito por D. Juan Manuel Fernández Aldana (Colectivo Zona Centro por un Ocio Nocturno Responsable de Valladolid), realizando las siguientes propuestas:

- 1) Que en aquellos establecimientos e instalaciones donde se desarrollen actividades de forma compatible al amparo del artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, medie un intervalo mínimo sin actividad de 8 horas.

*Página 35 de 121*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



No se acoge. Se considera que, con la redacción propuesta, seis horas sin intervalo de actividad se conjugan de manera equilibrada los intereses, antagónicos de las dos facciones en materia de regulación horaria, como son el descanso vecinal y el ejercicio de la actividad económica que implica la hostelería.

- 2) Que, en las zonas declaradas acústicamente saturadas, o de protección acústica especial, los establecimientos catalogados bajo el epígrafe 6.3 del apartado B del catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, cuenten con un horario de apertura general a las 8:00 horas, los fines de semana, incluidos los viernes, y festivos.

Se acoge parcialmente y queda reflejado en el texto con la siguiente redacción:

*Uno. Se introduce dos nuevos apartados en el artículo 3, con la siguiente redacción: [...] 4. En aquellas zonas que sean declaradas acústicamente saturadas, el horario de apertura los sábados, domingos y festivos de los establecimientos e instalaciones recogidas en los epígrafes 5.5, 6.1, 6.2 y 6.3 del apartado B del catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fija a las 8,00 horas.*

Finalizado este primer trámite, con fecha de 19 de abril de 2023, la Agencia de Protección Civil y Emergencias da traslado a la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento) del primer borrador del proyecto de orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades

Página 36 de 121





recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

## **9.2 Conocimiento previo de la Comisión Delegada de Gobierno.**

El día 20 de julio de 2023 se recibe en la Agencia de Protección Civil y Emergencias documentación en la que se indica con fecha 20 de julio de 2023, se sometió al conocimiento de la Comisión Delegada de Gobierno, con carácter previo al inicio de su tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.c) del DECRETO 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno, el presente expediente del proyecto de orden.

## **9.3. Trámite de Información Pública y Gobierno abierto.**

Con carácter previo, se pone de manifiesto, que en el anterior proyecto normativo sobre modificación normativa que se abordó y finalmente quedó en pausa por razones sobrevenidas, debidas a la crisis sanitaria de la COVID-19, se llevó a cabo el trámite de información pública con el siguiente resultado:

Por Resolución de 27 de julio de 2020, de la Directora de la Agencia de Protección Civil, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 4 de agosto de 2020, se acordó someter a información pública el citado proyecto de decreto durante el plazo de 10 días naturales.

Tal y como se indica en la indicada Resolución, el texto íntegro del proyecto de orden pudo ser consultado en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León: <http://www.jcyl.es/audiencia-informacionpublica> desde el día 4 de agosto de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020.

En este trámite se presentaron diversas observaciones en este trámite:

- Colectivo de vecinos zona centro.

*Página 37 de 121*





## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

- La Federación Provincial de AA de Vecinos y Consumidores Conde Ansúrez de Valladolid
- Asociación de vecinos Calderón de la Barca.
- Unión Burgalesa de Hostelería.
- Asociación Vecinal Bretón (en Gobierno abierto)

El **Colectivo de vecinos zona centro**, expuso, en síntesis, que:

1º) Su total oposición a proceder a la ampliación de horarios en todo tipo de establecimientos e instalaciones situadas en zonas acústicamente saturadas, sea por las causas o razones que sean.

2º) Se abriera un período de consulta donde se trataran medidas encaminadas a la consecución de un ocio nocturno sostenible y compaginable con la salud de los ciudadanos, medidas que van desde la reducción de horarios en zonas ZAS, regulación (sanitaria y horaria) de los negocios denominados bocaterías, efectividad y celeridad en las sanciones por infracción de la normativa vigente en temas de aforo, salubridad, etc. medidas que se vean reflejadas en una nueva orden que realmente se adapte a la situación y problemática actual.

**Contestación:** En relación a las propuestas planteadas en el proyecto anterior, se indica que :

1º) las modificaciones que entonces recogía el proyecto de orden (y que recoge el actual proyecto de orden) pretender dar respuesta a todos los intereses implicados y concretamente, para garantizar en descanso vecinal y preservar de mayor contaminación acústica a las zonas en las que existen numerosos establecimientos destinados al ocio, se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 7 en el que recoge la limitación a la ampliación de horario en las zonas acústicamente saturadas (ZAS), limitación que en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, no se recoge, salvo en dos supuestos que tienen carácter excepcional: los festivos locales que afectan a la totalidad de la localidad (ampliable en dos horas); y en los supuestos de horario excepcional declarado por el propio Ayuntamiento en los términos recogidos en el nuevo

*Página 38 de 121*





artículo 7.bis (máximo 7 días al año y quedando a voluntad del Ayuntamiento delimitar la zona de horario excepcional, y considerando que tal excepcionalidad en el horario se demanda en función de las identidades, tradiciones y cultura popular propia del correspondiente municipio).

2º) Sobre la petición de periodos de consulta para la adopción de medidas encaminadas a la consecución de ese ocio nocturno sostenible y compaginable con la salud de los ciudadanos, en lo concerniente al objeto de esta norma, que es la regulación horaria de los espectáculos públicos y actividades recreativas, procede indicar que se efectuó entonces (como en el actual trámite normativo) una consulta previa a la elaboración del texto normativo con el objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por el futuro proyecto de orden e igualmente se han realizado los trámites de participación ciudadana de audiencia e información pública, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y asimismo, aunque no resulta preceptivo conforme al artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se efectuó entonces (y en el actual proyecto normativo), el trámite de participación ciudadana, a través del Portal de Gobierno Abierto.

-La **Federación Provincial de AA de Vecinos y Consumidores Conde Ansúrez de Valladolid**, expuso sus quejas respecto al excesivo ruido que produce la aglomeración de personas en determinadas zonas debido al ocio nocturno y de las reuniones realizadas en los últimos años con el Ayuntamiento y la Junta de Castilla y León a fin de modificar los horarios de estas actividades y solicitó lo siguiente:

1) En lo referente al Artículo 7.bis. Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos: mostraron su desacuerdo que se deje a criterio de los Ayuntamientos ampliar o reducir el

*Página 39 de 121*





límite horario en todo el término municipal o para zonas concretas únicamente con una declaración responsable, ya que la experiencia nos ha demostrado cumplidamente que estas ampliaciones sobrecargan los espacios en zonas que aunque no estén declaradas zonas ZAS, estén ya sobrecargadas acústicamente. Son zonas muy castigadas diariamente y no necesitan más incentivos. Por ello solicitaban que estas zonas de Valladolid, Plaza de Cantarranas, Macías Picavea, Zona Plaza de San Miguel y Plaza Martí y Monsó queden fuera del ámbito territorial de aplicación de ampliaciones.

2). Podría abrirse el proyecto de Orden a la modificación de horarios de cierre de establecimientos de ocio nocturno, así como a la inclusión: en este tipo de establecimientos de las Bagueterías, que son un punto de conflicto, ya que permanecen abiertas toda la noche hasta entrada la mañana y eso provoca que san con los establecimientos de ocio cerrados, la aglomeración se produzca en la calle, debido a que son locales muy pequeños y los usuarios compran y toman lo comprado en la vía pública, lo que agrava aún más la situación.

**Contestación:** Trasladando las alegaciones al actual proyecto de orden, las mismas no se aceptan: 1): la declaración responsable es el cauce procedimental procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculo públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que establece que las ampliaciones o reducciones de horarios requieren la presentación de declaración responsable. Este artículo fue modificado por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial que, con el objetivo de reducir las cargas administrativas, sustituyó la exigencia de autorización administrativa por la presentación de declaración responsable. Con esta misma finalidad, entre otras, se modificó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo, para incorporar la declaración responsable a la regulación de la ampliación y reducción de horarios y horarios

*Página 40 de 121*





especiales. Por lo expuesto, para que el proyecto de orden se adecue a la normativa vigente, el establecimiento de declaraciones de horarios excepcionales ha de establecerse mediante la presentación de declaración responsable.

No se acepta la observación de incorporar la exclusión de determinadas zonas del municipio de Valladolid<sup>2</sup> del ámbito territorial de aplicación de los horarios excepcionales contemplados en el artículo 7. Bis que se propone, al considerar que la regulación propuesta en el indicado artículo es proporcional y tiene en cuenta todos los intereses implicados, estableciéndose un límite de 7 días al año para establecerse los horarios excepcionales por parte de los ayuntamientos en atención a las tradiciones y costumbres y manifestaciones festivas concretas de cada localidad.

Además, no resultaría admisible incluir las limitaciones propuestas, en cuanto que estas limitaciones a determinadas zonas no se recogen en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, en lo referente a las ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales, y que resultase sin embargo de aplicación para los horarios excepcionales, que se encontrarían restringidas tanto temporalmente, como ya se ha expuesto a muy pocos días al año y que pueden establecerse por causas muy concretas.

No se admite la observación de modificar los horarios de cierre de establecimientos de ocio nocturno al no apreciar que concurran, la necesidad ni la oportunidad de proceder a la citada modificación. Por último, en cuanto a la propuesta de considerar a las bagueterías como actividad de ocio nocturno, no puede realizarse dicho cambio mediante la modificación de la

---

<sup>2</sup> Varias de esas zonas están ya declaradas como zona ZAS.



Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, al ser la Ley 7/2006, de 2 de octubre, la norma que recoge el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, y por lo tanto, la norma que en su caso, debería modificarse. Por otro lado, en cuanto al fondo de la propuesta planteada, tampoco sería procedente su admisión puesto que las bocaterías responden a la definición que se recoge en el punto 6 del catálogo “actividades de hostelería y restauración”, concretamente en el punto 6.4 “Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar, como establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida, no pudiendo considerarse como una actividad de ocio y entretenimiento (apartado 5).

**-Asociación de vecinos Calderón de la Barca**, expuso la queja sobre el excesivo ruido y demás problemas que planten la aglomeración de personas en zonas llenas de locales destinados al llamado ocio nocturno y solicitó que las Administraciones unificaran criterios y aunaran esfuerzos para que los derechos de los vecinos no resultaran lesionados, y solicitó, en síntesis, respecto al proyecto de orden:

- 1) Que se cierren a las 12 de la noche “todo tipo de actividad dañina y perjudicial”.
- 2) Que no se haga referencia en el texto normativo a la reunión mantenida con el Ayuntamiento el 4 de marzo con representación de las diferentes concejalías afectadas, vecinos y una representante del Área de Protección Civil y a las alegaciones planteadas en la misma.
- 3) En relación con el artículo 7.bis, su desacuerdo en que se deje al albur del Ayuntamiento “sólo con una declaración responsable” la exención o ampliación de horarios y pide que las zonas afectadas de Valladolid, que sin ser ZAS, pero tienen gran saturación acústica, estén fuera del ámbito de su aplicación.





**Contestación:** Sobre las alegaciones planteadas, y trasladando las mismas al actual proyecto de orden, 1º) no se considera necesario ni proporcional, el establecer el horario de cierre de todos los establecimientos a las 12 de la noche, considerando los diversos intereses legítimos a proteger al margen del descanso vecinal, tales como la actividad económica o el derecho al ocio; 2º) La parte expositiva del proyecto de decreto ha de recoger la explicación de las normas en las que encuentra su encaje, antecedentes normativos, objeto, finalidad, competencias y habilitaciones en las que se fundamenta así como los aspectos más relevantes de su tramitación, sin que sea preciso incorporar la mención a reuniones previas a la elaboración de la norma; 4º) la declaración responsable es el cauce procedimental procedente según se establece en el artículo 19.3 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculo públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Este artículo fue modificado por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que sustituyó la exigencia de autorización administrativa por la presentación de declaración responsable a fin de reducir las cargas administrativas. Con esta misma finalidad, entre otras, se modificó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo, para incorporar la declaración responsable a la regulación de la ampliación y reducción de horarios y horarios especiales. Por lo expuesto, el establecimiento de declaraciones de horarios excepcionales ha de realizarse mediante la presentación de declaración responsable a fin de adecuar el proyecto de orden a la normativa vigente.

**La Unión Burgalesa de Hostelería**, expuso, en síntesis, lo siguiente:

Suprimir la limitación horaria con carácter general para todo tipo de actividades recreativas y establecimientos hoteleros, no sólo es gravemente generador de molestias a

*Página 43 de 121*





todos los vecinos de un municipio, sino que afecta a la competencia y funcionamiento del sector. No debe aumentarse el horario de bares, restaurantes por encima del existente pues ello, no solo hace que la gente acuda más tarde a estos establecimientos (son muy numerosos), y en consecuencia más tarde al resto, sino que lesiona los derechos de bares especiales y discotecas, que ven "de hecho" recortados sus derechos (la gente, aunque se amplíe el horario de los establecimientos hosteleros, no marcha a casa más tarde y el que, en lugar de poder cerrar a las 7 sea a las 8 no sirve de nada más que para aumentar los problemas de orden público). La inmensa mayoría de los establecimientos tipo bares y restaurantes no llevan a cabo su actividad habitual más allá de las 00.30h-01.30h, salvo quienes están precisamente dentro de las Zonas Saturadas. También respecto de la actividad de bares y restaurantes, desde la perspectiva del turismo exterior, no debe ampliarse los horarios de estos, sino establecer horarios más tempranos, evitando así que las concentraciones de público por la calle se prolonguen innecesariamente.

Por lo expuesto solicitaban:

- 1) Que se redactara el apartado 5 del artículo 7 en los siguientes términos: «5. Con carácter general, no procederá la ampliación de horarios de los bares, restaurantes y similares ubicados en las zonas declaradas acústicamente saturadas. a excepción de las ampliaciones con ocasión de festivos locales o del horario excepcional declarado por los Ayuntamientos, que solo será aplicable a los establecimientos de ocio nocturno referidos en los apartados B 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y similares del catálogo de la Ley 7/2006 de 2 de octubre a que se refiere el siguiente artículo».
- 2) Respecto al artículo 7. Bis, "entiende que la elección de 7 días al año, que se pretende se plasma sin la menor justificación ni se encuentra motivada de ninguna manera (art 24.2CE). Ya hay reconocidos en la norma tres días al año sin horarios: nochebuena, nochevieja y noche

*Página 44 de 121*





de reyes, y no encontramos fundamento alguno en la medicación pretendida para poder ampliar incluso 4 días más, hasta 7 (más del 100% sobre lo preexistente). Ello aumentará la conflictividad vecinal, lo que es indeseable. Debe suprimirse por desproporcionada y falta de documentación. Debe suprimirse por desproporcionada y falta de fundamentación”.

**Contestación:**

No se acepta, *mutatis mutandi* a la redacción actual del proyecto de orden la propuesta de redacción del apartado 5 del artículo 7 por considerar que queda más garantizados los intereses de las comunidades vecinales y la protección de las zonas acústicas saturadas, dadas las peculiaridades e idiosincrasia propia de los distintos municipios y de las diferentes costumbres horarias en el ocio y entretenimiento; manteniendo la limitación establecida con carácter general para la ampliación horaria a todos tipo de establecimientos que desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas y no sólo a los del llamado ocio nocturno.

No se acepta, *mutatis mutandi* a la redacción actual del proyecto de orden, la propuesta de eliminar los horarios excepcionales, la experiencia práctica ha puesto de relieve que el régimen común de ampliaciones, reducciones y horarios especiales introducidos por la Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, con el fin de unificar criterios y acotar la discrecionalidad existente, presenta cierta rigidez, puesto que los festivos locales se circunscriben a dos jornadas al año y no se contempla la realidad de muchas localidades de Castilla y León que reclaman mayor flexibilidad la regulación de los horarios para dar cabida a sus tradiciones, cultura popular y festividades en pedanías, barrios u otras entidades locales menores, cuyas festividades no coinciden con la del municipio. También existe demanda de flexibilización en el aspecto temporal con el objetivo de seguir desarrollando eventos populares asociados de forma tradicional a fechas como la Semana Santa o la semana de Carnaval u otras actividades socioculturales. Además,

Página 45 de 121





## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

el artículo 7.bis no determina que esos días sean diversos de los ya recogidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, para los periodos en que sea ampliable el horario. Por lo expuesto ha de mantenerse la posibilidad contenida en el proyecto de orden de la existencia de horarios excepcionales, cuya regulación atiende a la demanda existente y a todos los intereses implicados (descanso vecinal entre ellos), así como a la singularidad de cada localidad y a la demanda popular, siendo los ayuntamientos quienes podrán acotar dentro del límite máximo de siete días, las fechas concretas y si se aplica a todo el municipio o a zonas concretas de éste.

En el espacio de Gobierno abierto, <https://participacyl.es/legislation/processes/2672/proposals> se recibió la siguiente aportación, realizada por la **Asociación Vecinal Bretón**,

*Código de la propuesta: CYL-2023-08-7366*

*La Asociación Vecinal Bretón de Salamanca, con C.I.F. G37582293, teléfono de contacto 679467157 y dirección en C/ Grillo nº 2, 1º B, 37001-Salamanca ([asociacionvecinalbreton@gmail.com](mailto:asociacionvecinalbreton@gmail.com)). Asociación sin Ánimo de lucro, que se encuentra registrada en el Registro de Asociaciones de la Junta de Castilla y León con nº 0004922, reuniendo los requisitos establecidos por la Ley.*

*Visto el proyecto de orden por la que se modifica la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Encontrándose abierto el plazo para realizar reclamaciones y sugerencias.*

### **EXPONE QUE:**

- 1. La ampliación de los horarios de cierre perjudica enormemente a los vecinos a los que se les está viendo privados de su derecho al descanso, agravando la desesperada situación que con respecto al ruido del ocio tienen que sufrir a diario en sus hogares.*
- 2. La modificación y exención de horarios por parte de los Ayuntamientos durante siete días al año, supone un grave deterioro y oposición a los derechos de los ciudadanos, el derecho al descanso, al sueño y, en definitiva, el derecho a la vida y a la integridad física.*
- 3. La ampliación de horarios de las sesiones de juventud, suponen una velada invitación al ocio nocturno y su iniciación en el mismo, a una edad a la que se debería promover su participación en actividades diurnas y el descanso nocturno para favorecer y potenciar un sano desarrollo.*

Página 46 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

4. *La declaración de zonas ZAS no se está llevando a cabo por los Ayuntamientos lo que perjudica seriamente los derechos de los ciudadanos, siendo obligación de las administraciones públicas velar por la salvaguarda de estos derechos.*

### Y EN CONSECUENCIA PRESENTA LA SIGUIENTE ALEGACIÓN:

*PRIMERA: Que no se amplíen los horarios de actividades, instalaciones o espacios que sean susceptibles de generar ruido, y que estos horarios se reduzcan en una hora como mínimo para procurar el descanso y salud de los vecinos.*

*SEGUNDA: Que no se permita la modificación y exención de horarios por parte de los Ayuntamientos ningún día al año, teniéndose que ajustar a las órdenes comunitarias.*

*TERCERA: Que no se amplíen los horarios de las sesiones de juventud y se potencien las actividades deportivas en horario diurno.*

*QUARTA: Que se realice con urgencia la declaración de las zonas ZAS para propiciar una mejora en la calidad acústica de amplias zonas de los municipios.*

**CONTESTACIÓN:** El proyecto de orden contempla como posibilidades de ampliación, primero, el horario excepcional previsto en el artículo 7 bis, y que se acota en 7 días naturales al año, a criterio de los respectivos Ayuntamientos y en base a las tradiciones y costumbres propias de cada localidad o a eventos de extraordinaria magnitud o relevancia; afectantes, por tanto a la cultura, identidad y valores de la localidad en su conjunto; intereses legítimos que no deben constreñirse hasta el punto de no poder hacerlos valer. La segunda ampliación viene dada respecto de las sesiones de juventud, sesiones cuyo desarrollo está sometido a lo previsto en el Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, que comprende una detallada regulación, estricta, como no puede ser de otro modo, dado el interés superior de protección del menor; autorización previa, limitaciones de acceso, condiciones del personal, medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego...).

Página 47 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



Ha de tenerse en cuenta que estas sesiones de juventud son las que se celebran en establecimientos catalogados dentro del apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (pubs, disco bares, discotecas, etc.) y que son destinadas a menores entre 14 y 17 años están previstas de 17:00 horas a 22:30 horas, y que lo que se pretende es ampliar las mismas a las 23:30 horas, sin perder de vista que, para estos menores no existe limitación para la entrada de estos menores en bares que pueden estar abiertos hasta las 2:30 horas y que los menores entre 16 y 17 años pueden entrar sin necesidad de acompañamiento adulto a esos locales del apartado B.5, se esté celebrando o no una sesión de juventud. Se considera, por tanto, que el régimen normativo configurado para el desarrollo de sesiones de juventud es plenamente respetuoso con la protección de estos menores, y que el hecho de ampliar una hora, no sólo no merma esa protección, sino que la amplía, habida cuenta, se insiste del estricto régimen de desarrollo de aquéllas.

Por otro lado, no ha de perderse de vista que el resto del articulado propuesto lejos de ampliar horarios, tiene por objeto, precisamente, limitar los mismos en atención al descanso vecinal (limitación en zonas ZAS; limitación de establecimientos con compatibilidad de actividades; etc). El régimen para declaración de una zona ZAS viene regulado en la normativa en materia de ruido, a cuyo tenor literal corresponde remitirse en cuanto a supuestos de hecho y procedimiento de declaración.

Vistas las alegaciones recibidas en el trámite de información pública referida al anterior proyecto de orden, finalmente pausado por las circunstancias expresadas en la presente memoria, procede analizar las aportaciones recibidas en el trámite de información pública de la actual tramitación; así, por Resolución de 2 de agosto de 2023, de la Directora de la Agencia de Protección Civil, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 152, de 9 de

*Página 48 de 121*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

agosto de 2023, se acordó someter a información pública el citado proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

En este trámite se han presentado alegaciones:

**PRIMERA ALEGACIÓN:** ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE ARANDA DE DUERO Y LA RIBERA (ASOHAR) y representada por D<sup>a</sup> Nuria Leal Gago, en su condición de presidenta, expone lo siguiente:

*PRIMERA.- Según el Proyecto de Orden de la modificación de la Orden IYJ/689/2010 de 12 de mayo, se pretende prohibir la ampliación del horario de cierre en treinta minutos en los concretos periodos señalados para los establecimientos ubicados en las ZAS. Esta Asociación desconoce los motivos de tal prohibición, al no contenerse en la parte expositiva de la norma, tampoco en los siete apartados del artículo único, las razones de tal limitación. Debe significarse, en este sentido, que las circunstancias a las que debe atenderse para fijar el horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos, de conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, permanecen inalterables, sin que por ello se alcance a comprender la verdadera razón por la que se prohíbe a los establecimientos sitos en las ZAS la ampliación del horario de cierre en esos concretos periodos temporales y que son, por otra parte, los ya recogidos en el artículo 4.1 del actual texto normativo (Orden IYJ/689/2010 de 12 de mayo). Y, en el supuesto de que la razón oculta de tal prohibición fuera evitar la emisión de ruido, se considera desde esta Asociación que tal finalidad no se conseguiría en los periodos indicados en el Proyecto de modificación de la Orden, coincidentes con los periodos vacacionales de verano, navidad, Semana Santa y Carnaval, ya que no se evitaría que las personas abandonen las concretas zonas donde se hallan tales*

Página 49 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*establecimientos, con lo cual se les estaría ocasionando un evidente perjuicio, por lo que no considerables razonable ni justificable dicha prohibición.*

*SEGUNDA.- Desde esta Asociación se muestra, así mismo, nuestra disconformidad con la fijación del horario de apertura los **sábados, domingos y festivos a las 08:00 horas** para los concretos establecimientos sitos en las ZAS señalados en el Proyecto de Orden de la modificación de la Orden IYJ/689/2010 de 12 de mayo (Ciber-café, salones de banquetes, restaurantes, cafeterías y bares), desconociendo, por idénticas razones explicitadas en la alegación anterior, las razones de aplicar una reducción tan drástica, respecto al actual horario de apertura de tales establecimientos, 06:00 horas, es decir, dos horas. Y si esa razón oculta fuera la misma indicada en la anterior alegación, también carecería de sentido y no sería razonable tal drástica reducción, según el criterio de esta Asociación, pues en esa franja horaria comprendida entre las 06:00 y 08:00 horas la gente acude a tales establecimientos -fundamentalmente a cafeterías, bares y ciber-café- a realizar consumiciones en su interior, siendo normalmente desayunos, no permaneciendo en el exterior, sin que exista en ningún caso aglomeración de personas, pues en esa franja horaria el número de personas que acuden a los mismos no es excesivo -normalmente personas que, a pesar de tales fechas, tienen que trabajar, turistas-, por lo que en ningún caso se causaría, al igual que no se causa actualmente, un perjuicio del descanso vecinal, ni se ocasionarían, como tampoco se ocasionan actualmente- molestias.*

*En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, conviene señalar que durante todos los fines de semana y festivos la afluencia turística en Aranda de Duero es considerable, con tendencia a incrementarse, para realizar turismo enológico, conocer la Ribera del Duero, localidades próximas, etc, para lo cual se levantan temprano y antes de emprender tales actividades acuden a esos establecimientos -que se hallan normalmente en el centro, donde también están los hoteles, hostales y lugares donde, en definitiva, se hospedan- para desayunar. Es por todo ello, que esta Asociación considera que esa drástica reducción, amén de no ser razonable y carecer de sentido, ocasionaría un grave perjuicio a esos concretos establecimientos. Con carácter alternativo, se propone que la reducción del horario de apertura en dichas ZAS no sea tan*

*Página 50 de 121*





*excesiva, fijándose como horario de apertura de los establecimientos sitos en las ZAS concretados en el Proyecto de modificación de la Orden a las 06:30 o 07:00 horas. Por cuanto antecede, SE SOLICITA: Tenga por realizadas las alegaciones y observaciones precedentes y, en su mérito, se sirva atender las mismas.*

#### **CONTESTACIÓN:**

---

No se aceptan las aportaciones por los motivos siguientes: En primer lugar, si bien la asociación alegante aduce que no existe perjuicio al descanso vecinal y que tampoco se ocasionan molestias, basta reseñar alguna de las reivindicaciones de las asociaciones vecinales en sentido diametralmente opuesto.

No cabe desconocer que la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, permitiendo la compatibilidad de actividades benefició notablemente a los titulares de los establecimientos que pretendieran acogerse a la misma, permitiendo a su vez, la notable ampliación de horarios en función de la diversa tipología de establecimientos.

Véase, a modo meramente ejemplificativo que una cafetería, (epígrafe 6.3) que compatibiliza con un bar especial (epígrafe 5.4.) ve ampliado su horario en dos horas los fines de semana y en hora y media en horario ordinario; y ello, indefectiblemente afecta al descanso vecinal por mucho que el alegante lo niegue.

La limitación que el texto propone se limita por un lado a una determinada tipología de establecimientos y en función de la zona donde estos se ubican, en concreto las zonas acústicamente saturadas. Y ello porque, como se deriva de su propia definición, el ruido es un problema.





En relación con la aportación por la que la asociación indica que, en Aranda de Duero, en base a la afluencia turística y al turismo enológico, son muchos los turistas que se levantan temprano para desayunar, basta recordar que la limitación de apertura de horarios a las 8,00 horas se ciñe a determinados tipos de establecimientos (bien es cierto que entre ellos cafeterías), que adicionalmente estén ubicados en una concreta zona, a saber, zona declarada acústicamente saturada.

A este respecto, se ha de indicar que en Aranda de Duero no existen zonas declaradas acústicamente saturadas, por lo que ninguno de los establecimientos a que se refiere el precepto se verían obligados por la medida propuesta. Pero, de haberlos, no cabe desconocer que las ZAS se delimitan perfectamente, sin que en ningún caso afecten a la totalidad de un término municipal; más bien lo contrario, a espacios muy delimitados del mismo, por lo que no hay óbice a que eventuales clientes puedan acudir a aquellos establecimientos que, ubicados fuera de una zona ZAS, abran en su horario ordinario o habitual al no verse afectados por la medida propuesta.

**SEGUNDA ALEGACIÓN:** ASOCIACIÓN SALMANTINOS CONTRA EL RUIDO (SACER), representada por D<sup>a</sup> Patricia Barbero Franco, expone lo siguiente:

***PRIMERA ALEGACIÓN.-*** Nos oponemos de forma rotunda a la introducción de los dos nuevos apartados 3 y 4 en el artículo 3 así como a la modificación del apartado 1 del artículo 4 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. En primer lugar, **nos oponemos a cualquier ampliación de horarios que contempla el proyecto** porque en definitiva lo que conlleva esta modificación es simplemente agravar e incrementar el padecimiento de los





## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*afectados por el ruido, una situación ya de por sí intolerable para los residentes en las zonas donde se localizan los establecimientos públicos.*

*En segundo lugar, nos **oponemos a la exigencia de que esté declarada zona acústicamente saturada para que cobren eficacia la reducciones de horario contemplados en la norma lo que obliga a los ayuntamientos a declararlas**, es decir, al hecho de que para que se pueda beneficiar de la reducción o sea de la no ampliación en esos 30 minutos del horario, tenga que estar vinculado y, por tanto situado el establecimiento que genera el ruido en una zona acústicamente saturada, ya que ello supone que los ayuntamientos tengan primero que declarar esas zonas como acústicamente saturadas (utilizando esta ampliación a su arbitrio durante todo el tiempo en que no exista esta declaración) que podrán hacer o no en función de sus intereses, sin que como todos sabemos a fecha de hoy exista tal intención. En el caso de Salamanca, a fecha de hoy, no existe ninguna zona actualmente declarada como zona acústicamente saturada, (s.e.u.o) de manera que la vinculación que hace la norma con esta declaración significa que en muchos ámbitos de la ciudad y en muchas zonas de la ciudad ¿ en especial en la zona centro ya de por sí saturada de establecimientos de hostelería, bares de copas, restaurantes, y discotecas- quedan desamparadas por la posible protección en esa media hora de reducción del horario o de no ampliación del horario. En tercer lugar, lo que es fundamental y necesario es, en vez de hacer ampliaciones de horarios que solo favorecen a la hostelería y al ocio nocturno, no solo se cumplan estrictamente los horarios establecidos sino que se declaren zonas acústicamente saturadas de forma obligatoria así como se establezcan procedimientos para su declaración claros, ágiles, rápidos y obligatorios para los ayuntamientos y que no quede a su arbitrio dicha declaración, como ocurre en la actualidad. Esto es lo que debería regularse y hacerse para proteger a la ciudadanía afectada por el ruido que generan estos establecimientos.*

**SEGUNDA ALEGACIÓN.-** Nos oponemos a la introducción del artículo 7 bis y 8 bis en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, porque en ella se está otorgando plena

Página 53 de 121



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*discrecionalidad a los ayuntamientos para declarar la ampliación o la exención de límite horario en el término municipal o para zonas concretas de éste, -cualquiera que sea el límite que se establezca-, máxime cuando además se hace a través de una simple declaración responsable de que se cumplen los términos regulados en el artículo 8 bis. Estos dos artículos no hacen sino conceder una patente de corso a los Ayuntamientos en esos siete días en que se pueden saltar, sin cortapisa alguna, todo tipo de restricciones de horarios y por ende los límites de la ley del ruido. Entendemos que no es ni oportuno ni conveniente porque por un lado se están poniendo en juego derechos fundamentales de los residentes como son el derecho a la salud, al descanso, a la vivienda digna, inviolabilidad del domicilio, etc, que en ningún caso deben ni obviarse, como se hace en estos artículos, ni por supuesto mermarse y que por tanto deben ser tenidos en cuenta en todo caso por encima de cualquier ampliación de horarios que beneficia a unos pocos en detrimento de muchos ciudadanos y porque por otro lado, supeditar al cumplimiento de lo recogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica no da garantía alguna cuando es claro que ya con los horarios existentes sin necesidad de ampliación y exención, no se cumplen ni se atienen a lo recogido en dicha normativa.*

*TERCERA ALEGACIÓN: Nos oponemos a la modificación de la disposición adicional cuarta de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, y a la ampliación de los horarios de las sesiones destinadas exclusivamente para mayores entre 14 y 17 años de edad con horarios comprendidos entre las 17 horas para la apertura y las 23,30 horas para su cierre o finalización. Tampoco se ve muy conveniente y muy oportuno ni existe razón alguna que lo justifique, salvo beneficiar a establecimientos, el ampliar en una hora, la hora del horario de cierre de los establecimientos dedicados a los menores que son ya de por sí muy amplios.*

**CONTESTACIÓN:** No se acepta la alegación. Respecto a la alegación referida a la negativa a cualquier ampliación de horarios que contempla el proyecto, la misma no se acepta, por cuanto la única ampliación de horarios que se recoge es la prevista en el artículo 7 bis. Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos, que se concreta en un máximo de 7 días

Página 54 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



naturales al año y en base a las tradiciones y costumbres propias de cada localidad o a eventos de extraordinaria magnitud o relevancia; afectantes, por tanto a la cultura, identidad y valores de la localidad en su conjunto; intereses legítimos que no deben constreñirse hasta el punto de no poder hacerlos valer; con el añadido de que, debe ser el propio Ayuntamiento, en tanto entidad representante de la totalidad de la ciudadanía, la que decida las concretas causas que motiva. El resto del articulado del proyecto de orden precisamente tiene por objetivo la protección del descanso vecinal (limitación de horarios a locales con compatibilidad de actividades, no posibilidad de incremento de horarios en zonas ZAS y limitación del horario de apertura a determinados establecimientos en tales zonas ZAS en horario de fin de semana y festivos.

Respecto a la alegación que implica la oposición a la exigencia de que esté declarada zona acústicamente saturada para que cobren eficacia las reducciones de horario contemplados en la norma lo que obliga a los ayuntamientos a declararlas, la misma no puede aceptarse, por cuanto la declaración de una zona como acústicamente saturada supone un elemento objetivado que motiva y justifica las medidas propuestas. El hecho de que no exista ninguna zona actualmente declarada como zona acústicamente saturada en la localidad de Salamanca no puede erigirse como argumento válido para limitar en abstracto el horario.

Las alegaciones que se refieren a la posición contraria al horario excepcional previsto en el artículo 7 bis, en base a una aducida discrecionalidad municipal, una mera declaración responsable o una eventual patente de corso no caben ser atendidas. Los ayuntamientos, en esa declaración responsable, mecanismo legalmente adecuado para el ejercicio de la actividad que se plantea, deberán hacer constar las causas que motivan el horario excepcional, entre otros extremos. La discrecionalidad con que cuentan para el establecimiento de ese horario excepcional no se convierte en arbitrariedad por el hecho de realizarse a través de la vía de la

*Página 55 de 121*





declaración responsable, proveyéndose en la propuesta, de los elementos necesarios para el control de dicha discrecionalidad.

La alegación referida a la oposición a la ampliación de las sesiones de juventud en una hora, por considerar que no resulta adecuado y que los horarios ya son de por sí amplios tampoco se acepta. El desarrollo de las sesiones de juventud está sometido a lo previsto en el Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, que comprende una detallada regulación, estricta, como no puede ser de otro modo, dado el interés superior de protección del menor; autorización previa, limitaciones de acceso, condiciones del personal, medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego...).

Ha de tenerse en cuenta que estas sesiones de juventud son las que se celebran en establecimientos catalogados dentro del apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (pubs, disco bares, discotecas, etc.) y que son destinadas a menores entre 14 y 17 años están previstas de 17:00 horas a 22:30 horas, y que lo que se pretende es ampliar las mismas a las 23:30 horas, sin perder de vista que, para estos menores no existe limitación para la entrada de estos menores en bares que pueden estar abiertos hasta las 2:30 horas y que los menores entre 16 y 17 años pueden entrar sin necesidad de acompañamiento adulto a esos locales del apartado B.5, se esté celebrando o no una sesión de juventud. Se considera, por tanto, que el régimen normativo configurado para el desarrollo de sesiones de juventud es plenamente respetuoso con la protección de estos menores, y que el hecho de ampliar una hora, no sólo no merma esa protección, sino que la amplía, habida cuenta, se insiste del estricto régimen de desarrollo de aquéllas.

*Página 56 de 121*





**TERCERA ALEGACIÓN:** CONFEDERACIÓN DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN,  
representada por Don José Jaime Fernández Lafuente, expone lo siguiente:

*Primero. En relación con la incorporación de los artículos «Artículo 7 bis. Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos y «Artículo 8 bis. Declaración responsable de horario excepcional, desde la Confederación valoramos positivamente su incorporación a la Orden y observamos correcta la redacción de ambos artículos. Se vuelve a abrir así la posibilidad a los Ayuntamientos para que puedan ampliar sin límite el horario de cierre de los establecimientos en determinadas festividades locales.*

*Esta modificación atiende a la reclamación realizada por la Confederación tras la última modificación de la Orden IYJ/689/2010 de 12 de mayo, realizada a través de la ORDEN FYM/214/2019, de 5 de marzo, que eliminó esta posibilidad, y viene a solucionar la situación a la que se enfrentaban los establecimientos hosteleros al tener que cerrar y verse obligados a desalojar al público en determinadas festividades locales en las que tradicionalmente siempre había existido libertad de horario de cierre.*

*Así mismo solicitamos que exista la posibilidad de dicha ampliación con motivo excepcional para situaciones como aniversario de los locales o determinados eventos con unas limitaciones anuales.*

*Segundo. - En cuanto a la modificación del artículo 3 su ampliación en dos apartados, respecto al apartado 3 entendemos que no procede esa separación temporal de la actividad si existe un control de la misma.*

*La compatibilidad de las actividades en un mismo local conlleva que los Ayuntamientos controlen el ejercicio real de la actividad en los horarios estipulados de las actividades y no se puede eliminar o restringir el horario de una de las actividades con el objetivo de, parece ser, eliminar los “after”.*

Página 57 de 121





*Tercero. - En cuanto al apartado 4 del artículo 3 “apertura de los establecimientos en zona declarada ZAS a partir de las 8 h “y en relación al apartado 1 del artículo 4 “Se ampliarán en 30 minutos cada uno de los horarios de cierre establecidos en el cuadro anterior (...), salvo que los establecimientos se encuentren ubicados en zonas declaradas acústicamente saturadas “se trata de una medida que perjudica notoriamente la actividad del sector. Además, y como señalaremos más adelante, perjudica igualmente el servicio de atención al público turista. En un periodo estival, donde el tiempo destinado al ocio se amplía debido a muchos factores, entre ellos las condiciones climatológicas, parece poco razonable que se proponga recortar el horario del tiempo de ocio en los establecimientos de hostelería. No tenemos muy claro el objetivo de esta medida, pero si es que se reduzca el horario de emisión de ruido, esta medida no parece la más acertada. Treinta minutos no conseguirán que el público se retire de dichas zonas de ocio. Limitar horarios en las zonas saturadas, implica una afección a zonas concretas en puntos de referencia comercial y turística. Por ejemplo, centros históricos o núcleos urbanos de referencia. Esta normativa perjudica la labor del sector en la atención hacia el turismo y el público local. El caso de todas las capitales de provincia puede ser significativo, las zonas saturadas están situadas en el casco histórico, donde existen un número relevante de establecimientos que desarrollan su actividad enfocada en el paso de los turistas, peregrinos etc. o en un periodo invernal la atención de los profesionales que inician su labor en ámbitos como el comercial o administrativo. En fechas como las que nos encontramos, con la dificultad de una climatología adversa por el calor, el turista no inicia el viaje tan tarde. Y, en el administrativo, hay un público objetivo numeroso que comienza su jornada a las 8 de la mañana. Plantear que el hostelero no pueda iniciar su actividad en estas zonas antes de esa hora, perjudica la imagen del sector y su actividad empresarial.*

*Cuarto. - En cuanto a la Disposición Adicional, Declaraciones de compatibilidad de actividades dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, esta Confederación solicita expresamente que las declaraciones de compatibilidad de actividades dictadas con anterioridad a la presente Orden continúen rigiéndose por la normativa existente en el momento de su*

Página 58 de 121



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*declaración. Y en cuanto a la a la Disposición Transitoria segunda, Solicitudes y autorizaciones de sesiones de juventud expresamente se solicita que, tanto a las solicitudes de sesiones de juventud registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, como a las autorizaciones ya concedidas, se les aplique el nuevo horario máximo previsto (23:30 horas), sin necesidad de nuevas solicitudes por parte de los interesados. Concluyendo, y en razón de lo expuesto, solicitamos se reconsidere la modificación proyectada según las manifestaciones expuestas por el sector al que afectan.*

**CONTESTACIÓN:** En relación con la primera aportación, por la que se solicita que la posibilidad de ampliación con motivo excepcional pueda llevarse a efecto para situaciones como aniversarios de los locales o determinados eventos como unas limitaciones anuales, la misma no puede ser aceptada.

El motivo que subyace a la posibilidad de acogerse al régimen excepcional se basa en función de las tradiciones y costumbres locales (sean éstas las que sean), o a eventos de extraordinaria magnitud o relevancia, así determinados por los Ayuntamientos, en tanto Administración Pública que debe velar por los intereses culturales e identitarios locales, conjugando cualesquiera otros intereses confluyan en el municipio.

Respecto a la segunda aportación, contraria al establecimiento de un intervalo mínimo en aquellos locales con actividades compatibles, no se acepta. Como se ha indicado a lo largo de la presente memoria y en diversas contestaciones a otras alegaciones recibidas en similar sentido, la modificación pretende paliar ciertos efectos perniciosos, por excesivos, de la flexibilización en el régimen de compatibilidades previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Dicho Decreto -Ley, que modificó el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, posibilitó el ejercicio de manera continuada,

Página 59 de 121





de actividades recreativas de manera compatible en un mismo establecimiento o instalación, posibilidad que hasta la fecha se consideraba incompatible. Esta medida, que permitió conjugar las entonces restrictivas medidas sanitarias derivadas de la crisis de la COVID19, con el ejercicio ordenado de la actividad hostelera y de ocio, colisiona, una vez superada la pandemia, con otros intereses jurídicos a proteger, esencialmente, el descanso vecinal. Y ello porque, los titulares de establecimientos con actividades declaradas compatibles han visto cómo su horario de apertura al público en general (y en función de las actividades con las que cuentan la compatibilidad) se ha incrementado exponencialmente, hasta el punto de mermar en exceso otros intereses legítimos en juego, que exigen, ante el cambio normativo operado, un nuevo equilibrio.

La alegación referida a cómo el hecho de limitar en treinta minutos la ampliación de horario en zonas ZAS no es la medida más acertada no se acepta. Una zona ZAS, en sí misma, y por su propia declaración y configuración ya está, valga la redundancia, saturada en lo acústico. Impedir que esa saturación acústica continúe más tiempo del ordinario (entiéndase por ordinario el recogido en el cuadro del artículo 3 de la Orden IYJ 689/2010) obedece a la necesidad de equilibrar tanto el derecho al ocio y la actividad económica como el derecho al descanso vecinal.

La alegación referida a cómo la limitación de apertura a las 8:00h puede afectar al turismo y al público locales no se acepta, puesto que, en los términos expuestos, el alegante obvia los siguientes extremos, configuradores de la medida concreta y determinante de su alcance, a saber, la medida de limitación de apertura a las 8:00 horas se ciñe a:

- Los sábados, domingos y festivos.
- Determinado tipo de establecimientos: ciber cafés; salones de banquetes; Restaurantes y Cafetería, café-bar o bar.

*Página 60 de 121*





- Que, además de la categoría anteriormente señalada, se ubiquen en zonas ZAS.

No ha de perderse de vista que el horario comercial viene determinado por la voluntad de cada comerciante durante el conjunto de días laborables de la semana, con un máximo de 90 horas semanales y en, el caso de domingos y festivos, en función de la Orden anual que apruebe la consejería competente<sup>3</sup>. E igualmente, no cabe desconocer que ese horario no se fija antes de las 8:00 horas con carácter prácticamente unánime. No hay más que pensar en cualquier tipo de comercio textil, artesanal, calzado, mobiliario, joyería, etc., cuya actividad se inicia a partir de las 10:00 horas con carácter general. Las cadenas de alimentación suelen contar con un horario más temprano, que no suele adelantarse antes de las 9:00 horas. Pero, aunque pudieran existir horarios de actividad previos (imaginemos, por ejemplo, actividades de carga y descarga), no cabe desconocer que la delimitación de las zonas ZAS y el hecho de que sólo se refiere la medida a sábados (único día laborable), domingos y festivos, minimiza hasta su práctica nimiedad, la situación descrita por el alegante. Primero porque, como se ha indicado, se limita a días en los que la actividad comercial (con la salvedad del sábado), no ha lugar; en segundo lugar, porque una somera vista de las zonas ZAS lleva a colegir que la extensión de las mismas se ciñe a calles muy concretas de las diversas ciudades castellano y leonesas que cuentan con esta figura, recordando que muchas otras, incluidas capitales de provincia carecen de zonas ZAS.

Respecto a la alegación sobre la Disposición adicional, por la que se solicita expresamente que las declaraciones de compatibilidad de actividades dictadas con anterioridad a la presente Orden continúen rigiéndose por la normativa existente en el momento de su declaración, la misma no puede aceptarse, puesto que no se considera adecuado configurar un doble régimen

---

<sup>3</sup> DECRETO 82/2006, DE 16 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 16/2002, DE 19 DE DICIEMBRE, DE COMERCIO DE CASTILLA Y LEÓN



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

horario, más privilegiado para unos que para otros establecimientos; dualidad que no se contempla en una norma llamada a desplegar su vigencia en la totalidad del territorio y para todos los titulares de establecimientos públicos y actividades recreativas incluidos en el margen de la compatibilidad de actividades.

Por último, respecto a la alegación sobre la Disposición Transitoria segunda, Solicitudes y autorizaciones de sesiones de juventud, solicitando que, tanto a las solicitudes de sesiones de juventud registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, como a las autorizaciones ya concedidas, se les aplique el nuevo horario máximo previsto (23:30 horas), sin necesidad de nuevas solicitudes por parte de los interesados, la misma no se acepta, puesto que ello sería dejar al margen, la voluntad de los solicitantes. Téngase en cuenta que puede haber solicitantes de sesiones de juventud que estimen más acorde a sus intereses comerciales, mantener el horario de tales sesiones a las 22:30 horas; otros que quieran fijarla a las 23:00 horas, etc.

**CUARTA APORTACIÓN:** D. Pablo Reola, Oficial de la Unidad de Policía Administrativa de la Policía Local de Burgos, expone lo siguiente:

*Mi nombre es Pablo Reola, soy el Oficial responsable de la Unidad de Policía Administrativa de la Policía Local de Burgos. Vaya por delante mi agradecimiento por la reforma que se pretende hacer de la Orden reguladora de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos de Castilla y León. En general, los términos de la reforma me parecen muy adecuados. Han de saber, supongo que ocurrirá igual en otros municipios de la comunidad que, desde que se aprobó la Orden en 2010, en Burgos algunos hosteleros aprovechan la apertura de sus bares estrictamente a las 06:00 horas de la madrugada, con el único fin de recoger a la clientela que procede de los establecimientos ubicados en las diferentes zonas de ocio de la ciudad y ¿continuar la fiesta?. Por fortuna, en Burgos disponemos de un Acuerdo de Zonas Acústicamente Saturadas desde 2004,*

Página 62 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



*que fue reformado en 2013, por el que en estas zonas los establecimientos con licencia ambiental de ¿bar¿ se ven obligados a retardar su apertura a las 08:00 horas. Sin embargo, los bares que abren a las 06:00 horas, están en zonas próximas, pero en vías no inmersas en las zonas saturadas. De la lectura de la modificación que se hace del artículo 3 de la Orden, entiendo que no queda suficientemente detallado lo que se pretende transmitir. Creo que debiera quedar muy claro que entre el horario de cierre y apertura de dos actividades compatibles (Bar Especial y Bar, por poner un ejemplo) ha de transcurrir un intervalo mínimo de seis horas sin actividad, pero teniendo en cuenta el horario máximo de cierre de la primera de ellas, según el día de la semana, y el horario de apertura de la segunda, que siempre es el mismo (en el ejemplo, que el bar especial que cierra un sábado por la noche a las 04:30 horas, no pueda abrir como bar hasta las 10:30 horas). Sin la expresión ¿máximo de cierre¿ da la impresión que se estaría permitiendo cerrar un bar especial a cualquier hora antes del tope de las 04:30 y empezar a contar las seis horas sin actividad a partir de esa hora del cierre, elegida voluntariamente por el hostelero. Aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.*

**CONTESTACIÓN:** Se acepta parcialmente la alegación. Efectivamente, se precisa apuntar el momento inicial en que deben computarse las seis horas sin actividad. Lo contrario, podría dar lugar a situaciones inservibles al objetivo del proyecto de orden, como, por ejemplo, un local que compatibiliza un 6.3 (bar) y un 5.4 (bar especial), cuyos horarios un sábado son, de 6:00 horas a 2:30 horas y de 12:00 horas a 4:30 horas. Con la actual norma, puede abrir de 6:00 horas a 4:30 horas, mediando sólo 1:30 horas de inactividad. Lo que se pretende con el proyecto es que, en ese local, exista una inactividad de seis horas, pero lógicamente esa inactividad debe coincidir con los horarios vinculados al descanso vecinal, eminentemente horario nocturno.

Lo que se persigue es pues, que, en ese local con *doble licencia*, el horario de cierre sea máximo, por ejemplo un sábado, sea a las 4:30 horas y la apertura sea a partir de las 10:30 horas. En los términos en que se redacta el proyecto actual, ello no queda fijado de manera certera, de tal

Página 63 de 121





manera que tal y como apunta el alegante, ese intervalo podría darse (en día de horario festivo) desde las 2:30 horas (hora de cierre de máximo del 6.3; no del 5.4) y hasta las 8:30 horas; e incluso podría considerarse que, al no recogerse de algún modo que el cómputo inicial de esas seis horas de inactividad lo es por referencia al horario máximo, queda a voluntad del titular fijar esa franja de inactividad (que bien podría ser de 17:00 a 23:00 horas), por lo que nada solventaría la problemática del descanso vecinal al respecto, amén de la imposibilidad del control y vigilancia por parte de la Administración del cumplimiento de tal extremo.

Para ello, se modifica el texto del apartado uno del artículo único de la propuesta de orden que queda redactado del siguiente modo:

Uno. Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 3, con la siguiente redacción:

*3. En los establecimientos e instalaciones en los que al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se desarrollen de forma continuada actividades compatibles definidas por separado en el catálogo de la citada Ley, deberá mediar un intervalo mínimo de seis horas sin actividad.*

*4. El intervalo de seis horas sin actividad se computará del siguiente modo:*

*a) a partir del inicio del horario de cierre más estricto permitido de entre las actividades compatibles que se desarrollen, los días de horario de cierre ordinario y singular.*

*b) a partir del inicio del horario de cierre más amplio permitido de entre las actividades compatibles que se desarrollen, los días de horario de cierre fin de semana y festivos.*





## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

5. *En aquellas zonas que sean declaradas acústicamente saturadas, el horario de apertura los sábados, domingos y festivos de los establecimientos e instalaciones recogidas en los epígrafes 5.5, 6.1, 6.2 y 6.3 del apartado B del catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fija a las 8,00 horas.*

**QUINTA ALEGACIÓN:** ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR EL RUIDO EN MIRANDA (AARM), representada por D. Miguel ángel del Pino Cerro, expone lo siguiente:

*La Asociación de Afectados por el Ruido en Miranda (A.A.R.M.) se opone por completo a toda ampliación de horarios, puesto que esto no hace más que agravar la situación de exposición a la contaminación acústica en Castilla y León, que ya es muy alta, todo el día, pero especialmente en horarios nocturnos, en todo lo relacionado con espectáculos, actividades recreativas y ocio nocturno. El intervalo mínimo de 6 h. sin actividad nos parece absolutamente insuficiente, ya que consideramos que el descanso de cualquier persona debe ser de al menos 8h. Nadie puede conciliar el sueño inmediatamente después de que cese una actividad ruidosa, toda vez que, el haber estado expuesto al ruido puede haberle generado afecciones como insomnio, ansiedad y otros muchos problemas de salud, reconocidos por la O.M.S. No se permita la ampliación de 1 hora más, ya que, para ejercer un mayor control de horarios, la zona tiene que estar declarada acústicamente saturada, ello obliga a que los Ayuntamientos inicien estos expedientes para que pueda haber lugar a esta protección. En muchas localidades de nuestra CC.AA. no existe declaración de Z.A.S. Que las actividades comiencen a las 8:00 de la mañana choca con cualquier derecho al descanso, dado que es un rango horario que queda absolutamente insuficiente tras muchas horas del ruido generado por las actividades durante la noche y madrugada. Los eventos festivos se están convirtiendo en un ¿non stop¿ de la fiesta. La designación de 7 días naturales al año para desarrollar todo tipo de eventos por parte de los Ayuntamientos, sin ningún tipo de control de horarios ni de decibelios, no respeta los Derechos Fundamentales de los residentes respecto de no tener que sufrir y tolerar los excesos de ruido. La Declaración Responsable de los*

*Página 65 de 121*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*Ayuntamientos como única medida para ampliar horarios nos resulta peligrosísima ya que, las experiencias padecidas hasta la fecha dejan a los residentes absolutamente desprotegidos ante la contaminación acústica, dado que, en muchas de nuestras localidades, nunca se realizan mediciones de ruido previas y durante los eventos, dejando a merced de los organizadores el nivel de emisión de dB, que tortura a los vecinos.*

**CONTESTACIÓN:** No se acepta la alegación propuesta. El régimen de horario de los establecimientos públicos y actividades recreativas debe conjugar de manera equilibrada cuantos intereses legítimos se ven afectados, y sin desmerecer el descanso vecinal como uno de aquellos, no pueden desconocerse otros, como el derecho al ocio o el ejercicio de la actividad económica de los titulares de establecimientos y organizadores de espectáculos. Lo que la propuesta recoge, por un lado, es precisamente conjugar sendos intereses en el marco normativo creado tras la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre que permite la compatibilidad de actividades en un mismo establecimiento o instalación.

Téngase en cuenta que, con la normativa actual, aquellos establecimientos e instalaciones que cuentan con compatibilidad de actividades gozan de un horario mucho más amplio del que se propone con el texto del proyecto de orden. Téngase en cuenta, asimismo, que el proyecto innova en favor del descanso vecinal un período de inactividad de seis horas. Ello implica un cambio notorio en favor del descanso vecinal. A modo de ejemplo, en un establecimiento donde se compatibiliza la actividad de bar (epígrafe 6.3) y de bar especial (epígrafe 5.4), binomio habitual de la compatibilidad de actividades; el horario pasaría, un sábado (fin de semana) de 6:00 horas a 4:30 horas (1:30 horas sin actividad) a un horario de 11:30 horas a 4:30 horas. Asimismo, el texto propone que un establecimiento de, por ejemplo, bar (epígrafe 6.3) sito en una zona ZAS, cierre un sábado a las 2:30 horas y no abra hasta las 8:00 horas, cuando en la regulación actual, puede abrir a las 6:00 horas. La alegación referida a la inexistencia de declaración de zona ZAS resulta ajena a este proyecto de orden, encontrándose

Página 66 de 121





regulada en la normativa en materia de ruido, a cuyo tenor literal en cuanto a supuestos de hecho y procedimiento debemos remitirnos.

Por otro lado, la propuesta sometida a audiencia conjuga el derecho al ocio y la puesta en valor de las costumbres y tradiciones locales. Lo que el texto recoge es una posibilidad que deja en manos del ayuntamiento en tanto entidad local que declara responsablemente qué supuestos son tales. Así, no vale todo. No se trata de, arbitrariamente, contar con siete días al año de ausencia horaria; debe existir una tradición, costumbre, folclore popular, general, por tanto, que ampare ese horario excepcional, que se reitera, se declara responsablemente por una Administración Pública. No ha de perderse de vista que Castilla y León, ámbito territorial de aplicación de la norma cuenta con 2248 municipios y es sensato colegir que no en todos ellos se den manifestaciones populares, tradiciones o costumbres que motiven ese horario excepcional. Pero igualmente no cabe desconocer que en el amplio territorio y en la variada tipología de entidades locales (y no pocas entidades locales menores que carecen per se de festivos locales a los que aplicar la vigente ampliación horaria de dos horas), sí existen manifestaciones populares que reclaman mayor régimen horario para su desarrollo y a los que no cabe desatender.

**SEXTA APORTACIÓN:** D. ÓSCAR SANZ PAREDES, expone lo siguiente:

*Que entiende esta parte que el proyecto que se dicta, tal cual está redactado, perjudica gravemente a algunos locales o negocios, pues con la modificación que realiza intenta arreglar un problema atacando y limitando a los bares o negocios más débiles, sin tomar medidas reales que beneficiarían mucho más a los ciudadanos a los que se manifiesta se quiere proteger con la modificación de la Orden IYJ/689/2010 de 12 de mayo.*

*En concreto lo que se hace en el proyecto en su artículo Único, en el nuevo apartado 4 que se incluye en el artículo 3 es ampliar a una serie de epígrafes (5.5, 6.1, 6.2 y 6.3) el horario de apertura los sábados, domingos y festivos, fijándose dicho horario de apertura a las 8:00 horas en aquellas zonas que sean declaradas acústicamente saturadas (ZAS).*

Página 67 de 121





## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*Esta medida que engloba a todos los establecimientos viene supuestamente basada en que los posibles clientes están por la calle esperando a poder entrar en los negocios que abren a las 6:00, centrándose por tanto, no en que los establecimientos musicales cumplan horarios o cierren antes, sino en que no estén hasta las 6.00 horas por la calle, permitiendo que por la noche se está abierto hasta altas horas de la mañana, y lo que es más grave pasando la responsabilidad del ruido existente a los negocios que abren por la mañana, sin tener en modo alguno en cuenta el tipo de negocio, si ha abierto o no por la noche, si es musical o no, etc...*

*Y en el caso concreto del CAFÉ BAR LA LATINA, que abre a esa hora y no está abierto por la noche, en definitiva lo que hace es cerrar un negocio que tiene su facturación máxima de 6.00 a 8.00 horas, que nunca ha molestado, y siempre ha cumplido con toda la normativa, que cumple con todas las normas de sonoridad, y que ya, por el tipo de negocio que es y la licencia que tiene, no tiene música, actuaciones en directo, djs, etc. ). ¿Cómo pueden ser los únicos y más perjudicados por la medida de retraso de apertura los locales que cumplen con todo, no generan que haya personas en la calle que puedan causar ruido, cumplen en su local con todos los requisitos sin molestar a nadie con su actividad??*

*Una ley, en esta caso un proyecto de modificación de una ley concreta no debe ni puede dejar cerrado la posibilidad de cumplir con los requisitos que se intentan defender con la modificación, vista la propia exposición de motivos, y variar lo existente solo en perjuicio de unos pocos, sin dejar abierto a que los concretos Ayuntamientos puedan ver las especialidades y dictar ordenanzas en ese sentido, permitiendo valorar dichas especialidades y conceder horarios diferentes. En el proyecto no hay ninguna posibilidad que un local café bar como el elegante pueda abrir sin molestar a las 6.00 horas.*

*Hay que dejar claro que el problema real del ruido ha venido motivado porque los Ayuntamientos (y hablamos del de Valladolid al conocerlo de primera mano, pero es seguro que el resto también) durante la pandemia ha concedido a los locales destinados al ocio nocturno DOBLES LICENCIAS para que durante la misma puedan abrir de día y puedan continuar su actividad, pero no se acotaron dichas licencias a periodo de pandemia y han sido permanentes, y estos bares musicales o especiales (música, actuaciones, djs,...) han ejercido su actividad de forma poco controlada e ininterrumpida tanto de día como de noche. La falta de control para que cierren a las 4.30 horas y permitirles llegar hasta casi las 6.00 de apertura de nuevo para ellos y de apertura de otros locales como es el elegante, llevó a una contaminación de la zona y que fuera declarada Zona ZAS.*

*El ayuntamiento ya ha tomado medidas eliminando la dobles licencias, y obligando a cumplir los horarios por lo que estos bares, denominados AFTERS, finalizando el conflicto vecinal y los ruidos y en definitiva la contaminación acústica sea eliminada por completo, como se puede comprobar por*

Página 68 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*los medidores ZAS que existen en la zona que han bajado de forma considerable incluso para la no renovación de la zona zas en breve.*

*Antes de llegar a una medida tan extrema como el cierre de un negocio y la limitación de horario, medida más grave y dura posible, hay que dar la posibilidad a solucionar los posibles problemas de otro modo, pues en caso contrario sería una medida desproporcionada, aleatoria y a todas luces anulable, pues solo centra la limitación de los derechos en unos pocos, dejando a los locales que realmente atraen el ruido sin limitación alguna. No puede ir antes como medida limitativa de derechos fundamentales el cierre de un negocio y no permitirle ejercer su actividad como venía haciendo desde hace años, y mantener las terrazas hasta las 2.00 de la mañana y los bares musicales y especiales hasta las 4.30 horas y lo que es más grave sin cumplir ese horario. Si realmente se cumpliera el cierre a las 2.30 horas, o a las 4.00 o las 4.30 horas, ninguna persona permanecería en la calle casi dos horas para esperar a que un negocio abriera. El lo cierto que si algún cliente ha esperado y mantenido en la calle es porque no se cumplían los horarios de cierre, y no puede intentar solucionar un supuesto problema atacando al que abre pronto su negocio, y más si mete en el saco por ser zona ZAS a todos los negocios similares. En concreto se debería de sacar a los negocios y locales que ya tienen limitado el tema musical, sin actuaciones en directo, sin djs, como es el caso del alegante, y otros en ese sentido.*

*En este sentido entiende esta parte que la limitación que realiza el proyecto para algunos locales, en concreto para los café-bar como el del alegante CAFÉ BAR LA LATINA es desproporcional y vulnera el derecho al trabajo y al ejercicio de una actividad que no es insalubre ni molesta, actividad que tiene una licencia legal concedida y que viene ejerciendo de forma habitual, legal y válida y sin sanción o queja alguna, cumpliendo con todos los requisitos sonoros para ello. La mala actuación de otros locales y la permisibilidad del Ayuntamiento con estos locales y con las actividades nocturnas de ocio no pueden intentar solucionarse solo con la restricción horaria por la mañana a los locales. Se debería de delimitar de forma restrictiva que locales pueden y quienes no pueden abrir a las 6.00 horas. El estar en una zona ZAS no debería ser el único requisito para no poder abrir sobre todo cuando YA TIENEN LIMITADOS LOCALES COMO EL CAFÉ BAR LA LATINA AL NO PODER TENER MUSICA, ACTUACIONES EN DIRECTO, DJS, etc....*

*Los café-bar inscritos en el epígrafe 6.3 del apartado B del catálogo de la Ley 7/2006 de 2 de octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de CYL ya tiene las limitaciones antedichas y por tanto no está justificado una limitación en su horario, que a la poste es una limitación de derechos fundamentales en perjuicio claro, y que en el caso concreto de algunos de ellos como es el alegante llevaría a su cierre, pues una parte importante de la fuente de ingresos del café-bar proviene de clientes en esa franja horaria de 6.00 a 8.00 horas. Se cerrarán negocios, con todo lo que ello implica para el propietario y sus trabajadores, por el único motivo de estar dentro de una zona ZAS, sin ser un negocio musical como los que en teoría se pretenden limitar, y sin continuidad alguna con los negocios nocturnos, que en modo alguno se limitan. Entendemos que esta limitación se debe variar en el proyecto de ley para ser justa y no vulnerar derechos.*

Página 69 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*SEGUNDO.-Para que el proyecto al que alegamos, y sin perjuicio de las alegaciones complementarias que podamos hacer a la vista del expediente y una vez se de audiencia a esta parte para su examen y alegaciones, no vulnere los derechos fundamentales de unos pocos intentando solucionar un supuesto problema sin tomar las medidas reales necesarias, y sobre todo con el control de las medidas existentes que son suficientes para la protección de los vecinos de las zonas ZAS, creemos que se debe modificarse el mismo dejando a los Ayuntamientos, que son los verdaderos conocedores de las situaciones especiales de cada local, o de cada zona de su ciudad, incluidas las zonas ZAS.*

*Fijar una medida genérica de apertura dos horas más tarde para todos los negocios dentro de una zona ZAS sin discriminar el tipo de local que es una medida tan genérica que no puede ser válida, pues no deja margen de maniobra a los Ayuntamientos para el supuesto de total falta de perjuicio alguno para los vecinos por un determinado local, sobre todo si cumple la normativa, la licencia, y no genera ruido alguno, que es lo que se pretende evitar con esta medida.*

*Es importantes a los efectos de esta modificación que se pretende dejar muy claro que no hay vulneración alguna de ruido en los locales café-bar como el alegante, y no solo tiene ya limitaciones en su licencia y en las actividades que puede realizar en protección del ruido en esa hora de 6.00 a 8.00, sino que con ello cumple con todos los requisitos para evitar cualquier tipo de ruido ilegal o molesto. El retrasar la apertura lo que hace el llevar al cierre del negocio, lo que nunca puede ni debe ser la finalidad de una Ley, si durante años se viene ejerciendo sin vulneración alguna.*

*Por ello insistimos en que es un cierre ilegal de negocio, y una medida abusiva y en perjuicio de unos pocos, que debe llevar a levantar la limitación de algunos locales que ya tienen limitada su licencia para no molestar, limitados su decibelios, limitadas la actividades que pueden realizar, y en definitiva acotada su actividad a su negocio, sin inmiscuirse ni invadir los derechos de otros, en este caso lo vecinos y ciudadanos que tienen derecho al descanso y a no ser molestados por otros derechos. Es más quienes realmente pueden vulnerar el posible descanso de los vecinos son otro tipo de locales musicales, terrazas veraniegas, actuaciones musicales, djs, etc... donde en el proyecto nada les afecta.*

*CUARTO. -Por ultimo dejar manifestado que con respecto a este concreto local, y siendo conscientes que los limites horarios no pueden mirar en modo alguno por locales concretos para una Comunidad Autónoma, si avala la existencia de daños y perjuicios de imposible o difícil reparación para un determinado negocio, café-bar, pues una fuente muy importante de sus ingresos provienen de la clientela que acude al café-bar de 6 a 8 horas de la mañana, y privarles de dichos ingresos llevaría al cierre del mismo, que entiendo no puede ser nunca la finalidad de una ley, existiendo otras medidas que avalan mejor la finalidad de la propia bien y la protección de los derechos de los vecinos de una zona concreta.*

*Si un café-bar esta fuera de una zona zas puede abrir y si está dentro no, teniendo los mismos requisitos de sonoridad, las mismas limitaciones de música, espectáculos, etc..., y entendemos que la modificación de la Ley que se pretende con este proyecto perjudica gravemente a este tipo de locales y negocios de forma gratuita, y sin justificación o fundamentación suficiente para ello. El*

Página 70 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*derecho al trabajo como derecho fundamental no puede ser minorado o reducido, incluso extinguido, cuando realmente en este caso concreto y para este tipo de locales y negocios no vulneran otros derechos pues cumplen con todos los requisitos para ello. derechos pues cumplen con todos los requisitos para ello.*

**CONTESTACIÓN:** No se acepta. La medida de limitar el horario de determinados establecimientos ubicados en zonas ZAS en horario de fin de semana obedece a la necesidad de proteger el interés legítimo del descanso vecinal. Si el concreto establecimiento decide no abrir hasta las 2:30 horas los fines de semana es una cuestión que únicamente obedece a la voluntad del titular del establecimiento. a modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre permitiendo la compatibilidad de actividades, si bien se llevó a cabo en época de pandemia, no se limitó desde su inicio a dicha circunstancia, llamando a permanecer en el tiempo como medida que favorecía entonces y sigue favoreciendo en la actualidad, la actividad económica. No se trata pues, como radicalmente afirma el alegante del cierre de un negocio, sino de una limitación muy concreta, en una concreta categorización de establecimientos y en función de la especificidad de la zona, acústicamente saturada donde se ubican estos. No se puede aceptar, como argumento válido, la afirmación que indica que el ayuntamiento ha eliminado las dobles licencias, toda vez que, sin perjuicio de los controles municipales en su correspondiente ámbito de actuación, dicha posibilidad se mantiene vigente en la regulación actual. Y asimismo, no cabe perder de vista que la limitación contra la que argumenta el alegante supone la reducción en seis horas a la semana, la actividad de un determinado tipo de locales (los 6.3 ubicados en zonas ZAS).

**SÉPTIMA ALEGACIÓN:** Asociación de Vecinos Zona Centro de Valladolid por la conciliación del ocio nocturno, representada por D. Juan Manuel Fernández Aldana, en su condición de presidente, expone:

Página 71 de 121



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*PRIMERA.- Se interesa aclaración respecto del apartado 3 del artículo 3 en el sentido de disponer que el intervalo mínimo de seis horas sin actividad ha de computarse desde el horario de cierre y apertura legal dentro de los horarios permitidos para las actividades para las que cuenta con la correspondiente licencia, autorización o haya efectuado la correspondiente comunicación ambiental.*

*SEGUNDA.- Se interesa asimismo introducir un apartado 5 al artículo 3 con el siguiente contenido:  
5.- Los Ayuntamientos podrán restringir el horario de funcionamiento de las actividades de los establecimientos existentes en aquellas zonas que hayan sido declaradas acústicamente saturadas, ZAS, en consonancia con las medidas contenidas en el apartado 5 del artículo 49 de la Ley 5/2009 de 4 de junio del ruido de Castilla y León.*

**CONTESTACIÓN:** La primera alegación ha quedado delimitada en contestaciones anteriores. La segunda alegación no puede aceptarse por cuanto corresponde a un ámbito propio de legislación sobre ruido, o bien la normativa municipal, al margen del concreto objeto del presente proyecto de orden.

**9.4 Trámite de Audiencia Externa.**

En el anterior proyecto de orden, finalmente pausado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León el proyecto de decreto fue sometido al trámite de audiencia de las siguientes entidades:

- Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León
- Asociación de Hostelería y Turismo de León
- Federación Abulense de Empresarios de Hostelería
- Asociación de Empresarios de Hostelería de Salamanca
- Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Valladolid

Página 72 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

- Asociación de Empresarios de Hostelería de Palencia
- Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos
- Agrupación Industrial de Hosteleros Segovianos
- Agrupación Soriana de Hostelería y Turismo
- Asociación Zamorana de Empresarios Hosteleros
- CECAL
- Unión de Consumidores de Castilla y León (UCE Cyl)
- Unión Cívica de Consumidores y Amas de Hogar (UNAE)
- Confederación de Asociaciones de Vecinos, Consumidores y Usuarios de Castilla y León (CAVECAL)
- FACUA Castilla y León
- Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León
- Delegación de Gobierno en Castilla y León
- Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria
- Comisiones Obreras de Castilla y León
- Sindicato UGT de Castilla y León
- En este trámite ha presentado escrito de no observaciones la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León

La Delegación de Gobierno en Castilla y León remitió las siguientes propuestas efectuadas por las Comandancias de la Guardia Civil:

- **Comandancia de Zamora.**

1) Artículo 8 bis, punto 1 b). Añadir un párrafo con el contenido siguiente:

Página 73 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*“En los casos de ampliación, los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta Orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior”.*

2) Artículo 8 bis, punto 2. Añadir un párrafo con el contenido siguiente:

*“La declaración responsable tendrá entrada en la sede electrónica con al menos xxxx días hábiles de antelación respecto a la fecha, o al primer día del periodo temporal descrito del párrafo anterior”.*

3) Artículo 8 bis, punto 3. Añadir una franja temporal a la comunicación:

*“La Delegación Territorial de la JCYL de la provincia deberá comunicar a la Subdelegación del Gobierno con una antelación de al menos 48 horas (por ejemplo) esas ampliaciones o exenciones de horario de apertura para que las Fuerzas y Cuerpos de seguridad competentes dispongan de tiempo suficiente para gestionar internamente esa información”.*

**CONTESTACIÓN:** No se acepta la observación por verse recogido su contenido en términos semejantes en el artículo 7 bis. El artículo 8.bis que propone modificar la Comandancia de Zamora se refiere a la declaración responsable de horario excepcional (contenido, modelo, forma de presentación). La redacción propuesta por la indicada Comandancia afectaría a la regulación de los horarios excepcionales contenida en el artículo 7. Bis, que recoge las condiciones, requisitos y efectos. No se acepta la propuesta de recoger un plazo mínimo de antelación para la presentación de las comunicaciones y/o declaraciones responsables, por ser contrario a lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Página 74 de 121



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

**Comandancia de Salamanca.**

Indica en relación al apartado 2 del nuevo artículo 7 bis que podría ser de interés establecer algunas limitaciones o concreciones a los referidos casos para evitar un posible uso abusivo de dicha excepcionalidad, cuando dichas situaciones conlleven una carga adicional de trabajo para las FFCCSS.

Se contesta a esta observación que el citado artículo establece un límite máximo de siete días al año, que no debe afectar al horario establecido para las sesiones de juventud y deberá respetarse la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica.

**CONTESTACIÓN:** No se acepta. La limitación vinee dada por varias vías; 1º) es el Ayuntamiento el que tiene que motivar la causa del horario excepcional. 2º) son únicamente 7 días naturales en el cómputo anual. No puede dejarse al albur de la estructura u organización del servicio público esencial de seguridad el ejercicio del derecho previsto en la normativa propuesta, máxime si se trata de una cuestión que quedaría fácilmente solventada con la incorporación de mayor número de efectivos u otro tipo de organización más eficiente si no es factible disponer de mayor número.

En relación con la actual tramitación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León el proyecto de orden ha sido sometido al trámite de audiencia de las siguientes organizaciones:

- *SINDICATO UGT CASTILLA Y LEÓN*
- *COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN*
- *FEDERACIÓN ABULENSE DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA*
- *FEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA DE BURGOS*
- *ASOCIACIÓN DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE LEÓN*

*Página 75 de 121*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

- ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA DE PALENCIA
- ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA DE SALAMANCA
- AGRUPACIÓN INDUSTRIAL DE HOSTELEROS SEGOVIANOS
- AGRUPACIÓN SORIANA DE HOSTELERÍA Y TURISMO
- ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA DE VALLADOLID
- ASOCIACIÓN ZAMORANA DE EMPRESARIOS HOSTELEROS
- ASOCIACIÓN DE VECINOS DE ZONA CENTRO DE VALLADOLID
- FACUA CASTILLA Y LEÓN
- CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE VECINOS, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CASTILLA Y LEÓN
- UNIÓN CÍVICA DE CONSUMIDORES Y AMAS DE HOGAR- UNAE.
- UNIÓN DE CONSUMIDORES DE CASTILLA Y LEÓN- UCECYL.
- CECAL
- CONSEJO REGIONAL DE CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA
- CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CASTILLA Y LEÓN
- FEDERACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA Y LEÓN
- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN ÁVILA
- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN BURGOS
- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN LEÓN
- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN PALENCIA
- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN SALAMANCA
- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN SEGOVIA
- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN SORIA
- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN VALLADOLID
- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN ZAMORA
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTILLA Y LEÓN

Página 76 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



Al respecto, se ha recibido aportaciones de los siguientes:

**PRIMERA.- ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA DE SALAMANCA Y SU  
PROVINCIA**, representada por D. Jorge Carlos Moro Corredra, expone lo siguiente:

*PRIMERA: (1).- Al nuevo apartado 3 del artículo 3: Esta Asociación entiende que no procede establecer ese intervalo mínimo de seis horas sin actividad, por las razones que seguidamente se expondrán.*

*La posibilidad de compatibilizar actividades fue establecida a raíz de la entrada en vigor del Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Tal como recoge el preámbulo justificativo de dicha norma, el Gobierno de Castilla y León buscó esta fórmula para contener el impacto económico negativo y mantener el empleo como consecuencia de las restricciones establecidas por el legislador al ejercicio de actividades, con el objeto de contener la pandemia de la COVID-19. Dichas restricciones tuvieron una fuerte incidencia en el sector de ocio nocturno, especialmente afectado por las medidas de contención, y, como quiera que el artículo 16 hasta entonces vigente consideraba incompatibles, a efectos de desarrollarlas de forma continuada en un mismo establecimiento o instalación, aquellas actividades recreativas que diferían en cuanto al horario o al público que tiene permitido su acceso, así como en cuanto a las dotaciones (tales como cocina), con la modificación del artículo 16 se posibilitó el ejercicio de actividades recreativas aunque se sometieran a regímenes de horarios máximos de apertura y cierre distintos, siempre que los establecimientos o instalaciones donde se pretendieran realizar cumpliesen con lo previsto en la normativa en materia de contaminación acústica o ambiental, en materia sanitaria o, en su caso, de seguridad alimentaria. Con la modificación del artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, se posibilitó asimismo el ejercicio de actividades recreativas aunque el público al que se permitía el acceso y permanencia fuera diverso, estableciéndose*

*Página 77 de 121*





## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*medidas de control para garantizar la protección de los menores, en especial de los que no alcanzasen los dieciséis años (resolución del órgano competente que recogiese de manera expresa las franjas horarias en las que en el establecimiento o instalación pretendiese desarrollar las actividades para poder controlar el tipo de público asistente), siempre con sujeción al régimen de horarios previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo. La realidad fue que, gracias al nuevo régimen de compatibilidad de licencias, muchos establecimientos de ocio nocturno pudieron solicitar licencias de hostelería y restauración y, de este modo, reabriendo sus puertas al público como tales, pudieron aliviar en cierta medida su maltrecha economía.*

*Sin embargo, esta nueva posibilidad no significó (al menos en la inmensa mayoría de las ocasiones) que, tras el cese de la pandemia y el levantamiento de las restricciones, hayan continuado ejerciendo de forma efectiva la actividad de restauración.*

*De este modo, es fácilmente constatable que el titular de un establecimiento perteneciente al apartado 5.4 del Catálogo de Actividades (bares especiales), a pesar de haber compatibilizado su licencia con la del epígrafe 6.3 del Catálogo (Cafetería, café-bar o bar) no reabre sus puertas al público a las 06:00 horas de la mañana después de haber cerrado como bar especial a las 04:30 horas, sino que, como mínimo, respeta el horario de apertura de los bares especiales (12:00 horas). De hecho, al menos en lo que a la provincia de Salamanca respecta, es totalmente inusual que un bar de categoría especial abra sus puertas al público a las 12:00 horas, aun en el supuesto de que haya tramitado la compatibilidad de su licencia con la de restauración. Por lo expuesto, entendemos que no procede establecerse el intervalo mínimo de seis horas sin actividad. Con carácter subsidiario, en el supuesto de que se decida establecer dicho intervalo, interesamos la siguiente redacción: "3.- En los establecimientos e instalaciones en los que al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se desarrollan, de forma CONTINUADA Y EFECTIVA, actividades compatibles definidas por separado en el catálogo de la citada ley, deberá mediar un intervalo mínimo de seis horas sin actividad, desde el horario de cierre y el horario de apertura dentro de los horarios permitidos para las actividades para las que cuenta con la*

*Página 78 de 121*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*correspondiente licencia, autorización o haya efectuado la correspondiente comunicación ambiental. Dicho intervalo mínimo seis horas sin actividad no afectará a aquellos establecimientos que ya dispusieran de las correspondientes licencias, autorizaciones o que hubieran efectuado la correspondiente comunicación ambiental para desarrollar dichas actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.” (2). - Al nuevo apartado 4 del artículo 3:*

*Esta Asociación se ve en la precisión de oponerse a la propuesta de retrasar, hasta las 8:00 horas de la mañana de los sábados, domingos y festivos, la apertura de los ciber-cafés, de los salones de banquetes, de los restaurantes, de las cafeterías, de los cafés-bares y de los bares en zonas declaradas acústicamente saturadas. Son, todos ellos, establecimientos cuyas actividades tienen por objeto común la prestación de servicio de bebida y comida elaborada para su consumo en el interior de sus instalaciones, y tanto la Junta de Castilla y León (a través de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido), como los Ayuntamientos (en el supuesto de la ciudad de Salamanca a través de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones), contemplan y regulan suficientes medidas de control de las emisiones e inmisiones acústicas, tanto en horario diurno como nocturno, por lo que resulta perfectamente posible llevar a cabo su inspección, observación, examen, comprobación o registro con independencia de las zonas en las que se encuentren. A mayor abundamiento, la adopción de dicha medida restrictiva en cuanto al horario de apertura, con pérdida de actividad durante dos horas, supondrá una negativa repercusión económica para dichos establecimientos, siendo lo cierto que la inmensa mayoría de las denuncias por infracciones a la normativa del Ruido se formulan contra otra tipología de establecimientos.*

*SEGUNDA: A la modificación del apartado 1 del artículo 4. Nos oponemos a dicha modificación. No aplicar la ampliación de 30 minutos el horario de cierre de todos los establecimientos, por el hecho de encontrarse ubicados en zonas declaradas acústicamente saturadas, supone un agravio comparativo con el resto de establecimientos y no contribuye eficazmente a favorecer el descanso vecinal ni a aliviar el impacto del ruido. Por el mismo motivo que el anteriormente esgrimido, la*

*Página 79 de 121*



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*Junta de Castilla y León (a través de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido), y los Ayuntamientos contemplan y regulan suficientes medidas de control de las emisiones e inmisiones acústicas, especialmente en horario nocturno.*

*A mayor abundamiento, esta medida supondría que miles de personas deambularan en busca de establecimientos situados fuera de las zonas declaradas acústicamente saturadas, de manera que se trasladaría a las calles el ruido propio de su tránsito entre locales (voces, carreras, etcétera), lo cual no se produciría en el supuesto de que pudieran permanecer esa media hora en el interior de los establecimientos.*

*TERCERA.- Al nuevo artículo 7 bis: Esta Asociación solicita que se amplíe a los interesados la posibilidad de participar en la solicitud de ampliaciones o exenciones de horarios en función de las tradiciones y costumbres propias de cada localidad, de manera que interesa que se contemple en el nuevo artículo 7.bis lo siguiente: En el apartado 1 del artículo 7.bis, que "Con carácter excepcional y en función de las tradiciones y costumbres propias de cada localidad, los Ayuntamientos, DE OFICIO O A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, podrán declarar responsablemente bien la ampliación, bien la exención de límite horario en todo el término municipal, o para zonas concretas de éste, con un límite máximo de 7 días naturales al año. 2.- En el apartado 2 del artículo 7 bis, que "A los efectos de ampliar el horario o eximir del mismo, los Ayuntamientos Y, EN SU CASO, LOS INTERESADOS, presentarán una declaración responsable.*

*(...)." CUARTA.- Al nuevo artículo 8 bis (Declaración responsable del horario excepcional): En consonancia con lo anterior, introducir en el apartado 1: "Los Ayuntamientos o, en su caso, los interesados, presentarán ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezcan una declaración responsable (...)."*

*A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL. Declaraciones de compatibilidad de actividades dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden: Esta Asociación solicita expresamente*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*que las declaraciones de compatibilidad de actividades dictadas con anterioridad a la presente Orden continúen rigiéndose por la normativa existente en el momento de su declaración.*

*A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Solicitud de compatibilidad de actividades en curso. Las resoluciones sobre las solicitudes de declaración expresa de compatibilidad de actividades, registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la normativa vigente en el momento de ser realizada la solicitud.*

*A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Solicitudes y autorizaciones de sesiones de juventud. Esta Asociación entiende que carece de sentido, dicho sea con el debido respeto, que coexistan tres situaciones:*

- Que el horario máximo de las nuevas solicitudes sea las 23:30 horas.*
- Que el horario máximo de las sesiones de juventud SOLICITADAS, PERO NO RESUELTAS, sea las 22:30 horas, y*
- Que el horario máximo de las solicitudes RESUELTAS sea las 22:30 horas, salvo que los interesados presenten una nueva solicitud, en cuyo caso se les autorizaría el horario máximo de las 23:30 horas.*

*Por lo expuesto, la Asociación de Empresarios de Hostelería de Salamanca solicita una nueva redacción de la D.T. Segunda que contemple que, tanto a las solicitudes de sesiones de juventud registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, como a las autorizaciones ya concedidas, se les aplique el nuevo horario máximo previsto (23:30 horas), sin necesidad de nuevas solicitudes por parte de los interesados.*

*En su virtud, SOLICITA, tenga por presentadas, en tiempo y forma, alegaciones al Proyecto de Orden por la que se modifica la ORDEN IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, y acuerde estimar las consideraciones expuestas.*

*Página 81 de 121*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



**CONTESTACIÓN:** No se acepta. La afirmación que indica que la tras la pandemia la inmensa mayoría de los establecimientos no ha continuado ejerciendo la compatibilidad de actividades, sin desmerecer la misma, no puede ser extensible a la totalidad del territorio castellano y leonés; y a mayor abundamiento, la voluntad de los titulares en cuanto a hacer uso o no de la posibilidad del régimen horario derivado de la compatibilidad operada por la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre no es óbice para regular de manera equilibrada entre los diversos intereses jurídicos a proteger, el régimen horario fruto de dicha modificación. No se trata, por tanto, de una cuestión cuantitativa, vinculada al mayor o menor número de establecimientos cuyos titulares decidan hacer uso de ese horario, sino una cuestión cualitativa y extensible en el tiempo, que vincule de manera ordenada e igualitaria el régimen horario de cualesquiera titulares de establecimientos existan amparados por esa compatibilidad de actividades. Adicionalmente, el alegante aduce que es inusual, al menos en la provincia de Salamanca que los locales con “doble licencia” (6.3 y 5.4) abran antes de las 12:00 horas; pues bien, si así es, en nada les afectaría la medida propuesta, toda vez que el plazo horario que existe entre la hora de cierre máxima de los locales con 5.5 (04:30 horas) y la de apertura que indican (12:00 horas) supera la franja de seis horas de inactividad que propone el texto del proyecto de orden. Por último, no se puede atender la propuesta de permitir que aquellos establecimientos que de manera continuada y efectiva ejerzan la compatibilidad de actividades y ya dispusieran de las correspondientes licencias, autorizaciones o que hubieran efectuado la correspondiente comunicación ambiental para desarrollar dichas actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la orden queden al margen de la propuesta que se pretende, puesto que en primer lugar, ello supondría un margen de ambigüedad basado en la expresión referida “forma continuada y efectiva” que implica en sí mismo un concepto jurídico indeterminado causante de inseguridad y basado en la voluntad del titular de establecimientos, y en segundo lugar, ello supondría configurar un doble régimen horario, más privilegiado para aquellos, que el que se espera para aquellos establecimientos que carecieran de tales mecanismos de intervención

*Página 82 de 121*



administrativa; dualidad que no se contempla en una norma llamada a desplegar su vigencia en la totalidad del territorio y para todos los titulares de establecimientos públicos y actividades recreativas incluidos en el margen de la compatibilidad de actividades.

No se acepta asimismo la alegación de eliminar la propuesta de retrasar hasta las 8:00 horas de la mañana de los sábados, domingos y festivos, la apertura de los ciber-cafés, de los salones de banquetes, de los restaurantes, de las cafeterías, de los cafés-bares y de los bares en zonas declaradas acústicamente saturadas en base a los siguientes motivos: la regulación del horario. En los establecimientos públicos se basa en un compendio de intereses legítimos a proteger, entre los que como no puede ser de otra manera, confluye la actividad económica de los titulares de establecimientos públicos con otros como el derecho de los particulares a disfrutar del ocio y sin que quepa desplazar como menos digno de protección, el derecho al descanso y a la seguridad de los ciudadanos en general.

El ruido, elemento distorsionador de ese derecho al descanso, no es pues, el único elemento a reducir o minimizar. Sin perjuicio de la normativa existente en materia de control del ruido, no cabe desconocer que el derecho al descanso y la seguridad son elementos que deben ser protegidos y garantizados; valores estos que son difícilmente compatibles en una sociedad que permite el ejercicio de actividad con reflejo indirecto en los espacios públicos y con efectos perniciosos en la contaminación acústica en los vecinos de esos locales que, ubicados en zonas ZAS carecen de un confort acústico que garantice su descanso y tranquilidad en sus domicilios. Sirva este argumento para la segunda aportación referida a la oposición a no ampliar en treinta minutos el horario de establecimientos ubicados en zonas ZAS.

Como bien conoce el alegante, existen medidas de control de emisiones e inmisiones acústicas y precisamente, la declaración de un espacio como zona ZAS implica que ese espacio, como su propio nombre indica, cuenta con unos altos índices de ruido. Contaminación acústica que

*raymón os uc 141*





supone un grave problema ambiental y suele citarse como uno de los principales riesgos ambientales para la salud en todos los grupos de edad y sociales, y una carga adicional para la salud pública. La exposición prolongada a niveles elevados de ruido es perjudicial para la salud y el bienestar de los seres humanos, por lo que constituye un creciente motivo de preocupación tanto para el público en general como para los encargados de formular políticas<sup>4</sup>. Así pues, no cabe desconocer que la realidad en términos de contaminación acústica, con la que cohabitan los vecinos de las zonas ZAS es diversa de otros espacios urbanos, y como tal debe atenderse.

La alegación por la que la asociación indica que es mejor que los clientes se hallen media hora más en el interior de los locales a que deambulen buscando nuevos locales tampoco se erige suficiente para modificar el texto propuesto, dado que sensu contrario, ello sólo implicaría que los clientes de tales locales deambularan hacia sus domicilios en la misma zona ZAS, media hora más tarde, esto es, mayor concentración de personas en un menor espacio y en horario aún más tardío.

La alegación por la que la asociación aboga por que sean no sólo los ayuntamientos sino también los interesados, entendiendo por tales los titulares de establecimientos públicos y organizadores, no puede aceptarse. La razón que subyace a la ampliación/exención de horario que propone el texto es la de las tradiciones y el folclore local, considerando que debe ser el ayuntamiento, en tanto entidad local representante de la ciudadanía y gobernante en el concreto término municipal, la que respalde el motivo que fundamente la declaración responsable. El motivo que permite el horario excepcional pivota alrededor del concepto de tradiciones, costumbres locales o eventos de extraordinaria magnitud y/o gran repercusión;

---

<sup>4</sup> 2022 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ISBN: 978-92-807-3964-0  
Número de trabajo: DEW/2461/NA [Frontiers2022\\_SP.pdf \(unep.org\)](#)





concepto esto que sólo caben residenciarse en el ámbito de decisión pública municipal. De permitirse que cada titular de establecimiento u organizador de espectáculo/actividad presentara una declaración responsable en los términos del horario excepcional, quedaría al arbitrio de estos la determinación de las concretas tradiciones o costumbres locales, resultando asimismo inviable el control del máximo de siete días anuales que propone el texto para acogerse a dicho horario excepcional.

La aportación realizada a la disposición adicional o transitoria primera no puede aceptarse, remitiéndose a la motivación ya aportada respecto a la primera de las alegaciones indicadas por la asociación alegante; esto es, no se considera adecuado configurar un doble régimen horario, más privilegiado para unos que para otros establecimientos; dualidad que no se contempla en una norma llamada a desplegar su vigencia en la totalidad del territorio y para todos los titulares de establecimientos públicos y actividades recreativas incluidos en el margen de la compatibilidad de actividades.

La aportación realizada a la disposición transitoria segunda no se acepta. Lo propuesto por la asociación implicaría que todas las solicitudes de autorizaciones de sesiones de juventud registradas y/o concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva orden ampliaran automáticamente el horario; ahora bien, pudiera darse el caso de titulares de establecimientos y/o organizadores de espectáculos que quisieran mantener el horario anterior; ha de tenerse en cuenta que el horario previsto es de máximos, por lo que nada impide, a voluntad del solicitante que dicho horario sea menor; circunstancia ésta que ha de respetarse y modularse en función de las solicitudes presentadas.

**SEGUNDA ALEGACIÓN:** FEDERACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, expone lo siguiente:

*Página 85 de 121*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*Consideraciones de D. Conrado Íscar Ordóñez, en calidad de miembro de la Comisión de Gobierno de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León (FRMPCyL) y presidente de la Diputación de Valladolid al trámite de audiencia del Proyecto de orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2011 de 12 de mayo por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León:*

*Aunque el proyecto de orden no afecta a las competencias de la Diputación Provincial, el contenido de la orden afecta a los ayuntamientos de la provincia al regular el siguiente aspecto:*

*Se introduce un nuevo artículo 7 bis, en el que se establece la posibilidad de que, con carácter excepcional los Ayuntamientos puedan declarar la ampliación o excepción del límite de horario en toda la localidad o en alguna zona concreta, con un máximo de 7 días al año, regulándose en un nuevo artículo 8 bis el procedimiento de declaración.*

*En este punto se hace constar que no queda suficientemente claro en el articulado si este horario excepcional tiene carácter permanente (hasta el cambio de las fechas) o es necesario llevar a cabo el procedimiento de declaración todos los años.*

*El texto establece un intervalo mínimo de 6 horas sin actividad en los establecimientos en los que se desarrollen de forma continuada actividades compatibles al amparo de la ley 7/2006 de 2 de octubre de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.*

*Tal vez resulte excesivamente rígido establecer ese intervalo mínimo de seis horas y podría valorarse establecer excepciones que pudieran justificar, reducir o ampliar ese intervalo mínimo de seis horas, en función del tipo de actividad.*

**CONTESTACIÓN:** No se acepta. Si bien las concretas tradiciones o folclore local, por su propia naturaleza se mantienen invariables, las concretas fechas del calendario en que éstas se

Página 86 de 121



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



desarrollen se someten al concreto calendario (ej: Los “Quintos” no es una fecha cierta a diferencia del patrón de la localidad); o por ejemplo, las fiestas que acompañan al festivo local varían en función del concreto día de la semana en que ésta tenga lugar: no es igual que caiga en martes a que caiga en viernes, puesto que la celebración de las fiestas se ajusta en función de ello. A criterio de este centro directivo, queda pues, suficientemente claro que la declaración responsable se tendrá que presentar como mínimo con carácter anual, en función del calendario concreto de ese año, o bien, en función de las demandas y situaciones que surjan en el término municipal y que motiven ese horario excepcional. La segunda aportación no se acepta, puesto que la propia redacción prevé una triple limitación (quiénes-dónde-cuándo): 1) para un determinado tipo de actividades; 2) por la ubicación de los establecimientos; 3) por los concretos días de la semana.

### **9.5 Informes consejerías y delegaciones territoriales.**

El proyecto de orden se remitió a las consejerías y delegaciones territoriales, así como a las diversas direcciones generales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, para que emitan el correspondiente informe sobre los aspectos del texto que afecten a sus competencias.

En el ámbito de las delegaciones territoriales, se recibieron las siguientes aportaciones: Delegación Territorial de Soria y Delegación Territorial de León.

#### **PRIMERA APORTACIÓN: DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SORIA:**

*Recibido su escrito de 3 de agosto de 2023, por el que se informa del inicio de tramitación del Proyecto de orden por la que se modifica la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la*

*Página 87 de 121*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*Comunidad de Castilla y León, desde esta Delegación de la Junta de Castilla y León en Soria, se quiere expresar su aprobación al Proyecto de orden, manifestando la conformidad con la introducción del artículo 7 bis, de horario excepcional declarado por los Ayuntamientos, permitiendo, en su caso, la exención del límite de horario, con un límite máximo de 7 días naturales al año. Asimismo quiero agradecer la toma en consideración de las sugerencias aportadas desde esta Delegación de la Junta de Castilla y León en Soria.*

**CONTESTACIÓN:** en la medida en que la misma no supone una aportación en sí misma, sino un agradecimiento, no se da contestación al texto formulado.

**SEGUNDA APORTACIÓN: DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN:**

*Primero.- La Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, en su actual redacción recoge en su artículo 3 un cuadro general con el horario de apertura general y los horarios de cierre ordinario, singular y de fin de semana o festivos, según la categoría de cada establecimiento o actividad. Ese cuadro general presenta variaciones en cuanto al régimen de horarios de cierre, tal como se establece en el artículo 4 de dicha Orden.*

*Segundo.- El artículo 19.3 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León establece que "podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo. Para ello los ayuntamientos o los interesados presentarán una declaración responsable sobre el horario a realizar de forma especial en atención a las circunstancias que pudieran concurrir ante la delegación Territorial de la Junta de Castilla y León..."*

*En este sentido, al estar dichas ampliaciones de horario sometidas, no al régimen de solicitud de autorización, sino al de declaración responsable, no existe actualmente un plazo mínimo al cual el interesado que quiera aplicar la ampliación se tenga que ajustar, para obtener el reconocimiento del derecho a esa ampliación de horario. De esta forma, en la Delegación Territorial de León, se reciben declaraciones responsables de ampliación de horario con muy poco tiempo de antelación con respecto a la fecha en que esta ampliación se va a aplicar, e incluso en ocasiones, con más de 12 horas de retraso sobre la hora en que se va a aplicar, lo que impide ejercer de modo adecuado las facultades de comprobación, control e inspección a que se refiere el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Página 88 de 121



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*Tercero.- Por otro lado, el artículo 8.3 de la Orden, establece que la Delegación Territorial correspondiente dará traslado de las declaraciones responsables presentadas a la Subdelegación de gobierno de la provincia respectiva, a efectos del desarrollo de las competencias en materia de vigilancia e inspección de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; pero si la declaración responsable no es presentada con tiempo suficiente para llevar a cabo esta comunicación, estas competencias también se ven vacías de contenido. Por lo anteriormente dicho, desde esta Delegación Territorial se propone la modificación de la redacción actual del apartado 3 del artículo 8, así como la del apartado 3 del artículo 8 bis que se pretende introducir, en el sentido de establecer un plazo de al menos 10 días hábiles de antelación para la presentación de declaraciones responsables de ampliación de horarios, con respecto a la fecha que se quiera aplicar dicha ampliación, con el fin de que se pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 8.3 de la ORDEN IYJ /689/2010, de 12 de mayo.*

**CONTESTACIÓN: CONTESTACIÓN:** No se acepta. Basta reseñar en este ámbito la reciente STS 884/2023, de 8 de marzo, de la que se trasladan los siguientes contenidos:

Tanto las declaraciones responsables como las comunicaciones previas, habilitan para el ejercicio de un derecho o de una actividad desde el momento de su presentación.

Mecanismos de intervención con origen en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, Relativa a los Servicios en el Mercado Interior, que tienen la peculiaridad de que, a diferencia de las clásicas licencias o autorizaciones, su ejercicio por los ciudadanos no requiere un previo acto de la Administración competente que así los declare, tras una previa comprobación de que se reúnen las condiciones para dicho ejercicio del derecho o actividad.

La Directiva de Servicios, en puridad de principios, establece un régimen primario por el cual la regla general es que para el ejercicio de esas actividades o servicios con regulación específica no era necesario obtener esa previa decisión administrativa, ese título habilitante, sería suficiente con que el propio interesado declarase a la Administración que estaba en condiciones para dicho ejercicio, conforme a la propia normativa reguladora, lo cual le habilitaba para hacer efectivo su derecho, con el condicionante de que la Administración

*Página 89 de 121*





podría posteriormente constatar la efectividad de su declaración y, en su caso, denegar el ejercicio de la actividad ya iniciada. La Directiva fue traspuesta en nuestro Ordenamiento por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios, que determinaba: La Ley establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. Así, la declaración responsable y la comunicación previa constituyen un *tertium genus* entre el régimen de licencia previa y la libre prestación de servicios sin requisito alguno, porque en tanto que en aquellas hasta que no se obtiene la autorización administrativa (licencia o autorización) no se puede ejercer el derecho o la actividad, y en las segundas el ejercicio no requiere formalidad alguna; en el régimen de declaración responsable o comunicación previa el ejercicio de la actividad está condicionada a que el ciudadano ponga en conocimiento de la Administración, de manera preceptiva, no solo esa intención de ejercitar el derecho o iniciar la actividad, sino que está en condiciones de ejercerlo porque reúne las exigencias que impone la normativa sectorial que regula esos derechos o actividad, estando en posesión de la documentación que lo acredita que no es necesario que entregue a la Administración con la comunicación, pero sí que la pone a su disposición. Y en ese sistema intermedio no existe acto concreto de la Administración, ni presunto ni, por supuesto, expreso, sino solo un acto de los particulares interesados en el ejercicio del derecho o la actividad. En tales supuestos, el derecho a ese ejercicio surge directamente de la norma que la regula, la cual prescinde del acto autorizatorio previo. Así, en el supuesto de la declaración responsables y comunicaciones previas, no hay acto administrativo de ninguna naturaleza ni la Administración ha condicionado el ejercicio del derecho o actividad a decisión alguna, sino que es el propio Legislador, no la Administración, el que autoriza el ejercicio de tales derechos sin mayor condicionante que tales actos de comunicación, es el propio Legislador el que le confiere a la Administración la potestad de control e inspección potestades que son consustanciales a los actos autorizatorios de actividades. Pero además de esas potestades, el artículo 69 habla también de potestades de

Página 90 de 121





comprobación, es decir, la de "confirmar la veracidad o exactitud de algo" (Diccionario de la Lengua). Pues bien, esa confirmación no puede sino hacer referencia a la potestad de la Administración de poder "corroborar la verdad" de la declaración responsable o de la comunicación previa. En suma, se trata de que la Administración pueda, a posteriori, constatar que el contenido de dichos actos de parte son fiel reflejo de lo que se ha comunicado y que el ciudadano ha comenzado el ejercicio del derecho o actividad cumpliendo todas las exigencias que impone la normativa sectorial. Sin ánimo de ser exhaustivos, no puede condicionarse el derecho dimanante de la presentación de una declaración responsable a la exigencia de su presentación en un plazo mínimo previsto, básica y llanamente porque los efectos de la declaración vienen dados por la Ley, en concreto el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que no recoge plazo mínimo alguno para la presentación de aquéllas.

Y a mayor abundamiento, no cabe desconocer que la presentación de esa declaración responsable se residencia exclusivamente en los ayuntamientos, que como administración pública que son, se rigen por los principios de buena administración previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, entre ellos, los de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional y/o Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

Por otro lado, en el ámbito de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se recibe escrito de **no observaciones** de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental.

En el ámbito de otras Consejerías, se recibe escrito de **no observaciones** de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte; de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de la Consejería de Educación; de la Consejería de Economía y Hacienda; de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo; de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital; de la Consejería de Sanidad.

*Página 91 de 121*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

Asimismo, se recibe **informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**, realizando las siguientes observaciones:

1. [...] *Se observa que en la memoria se especifica que se detecta impacto en el ámbito de la familia (al que se mezcla con el infancia y adolescencia), al introducirse una mayor flexibilidad de horarios cuando estos tengan la condición de excepcionales.*

*Dado que no se especifica qué tipo de impacto sería, cabe entender que este impacto puede ser tanto positivo, dado que la fijación de límites horarios debe conllevar una garantía de su cumplimiento, como negativo, en el caso de que la ampliación de horarios pueda interferir en el descanso de las familias o afectar a los menores.*

2. *Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres y que la transversalidad de género esté presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley como proyecto de disposiciones administrativas de carácter general y de aquellos planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social.*

*De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora*

Página 92 de 121





*en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa- el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.*

*La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza en un apartado concreto la evaluación del impacto de género del texto del proyecto propuesto, por lo que se puede afirmar que la tramitación del proyecto propuesta cuenta con la emisión del citado informe de carácter preceptivo.*

*El objetivo de este análisis es comprobar si hombres y mujeres obtienen, de la aplicación de las políticas, las normas y el desarrollo de la actividad pública, en general, un beneficio equivalente, o si, por el contrario, se producen situaciones de desigualdad y discriminación. No es necesario que los beneficios sean idénticos para ambos sexos, pero sí que las oportunidades de aprovechamiento para las mujeres y los hombres sean equivalentes, considerando su situación de partida y su diferente realidad social.*

*El centro directivo concluye en su informe que “teniendo en cuenta que el proyecto de orden no afecta, ni directa ni indirectamente, a la situación de igualdad de hombres y mujeres, ni tampoco influye en el acceso o control de los recursos o servicios, ni incide en la modificación del rol de género ni en los estereotipos de género, puede concluirse que la norma no es pertinente al género”.*

Página 93 de 121





*Como observación sugerimos que en el citado informe se amplíe este análisis de la pertenencia o no al género con una argumentación de lo expuesto en el mismo, siguiendo el Protocolo para la evaluación del impacto de género en Castilla y León (disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Campañas, normativa y publicaciones/Normativa Impacto de género).*

*El texto propuesto sí afecta indirectamente a hombres y mujeres, puesto que los horarios afectan tanto a las personas trabajadoras del sector o titulares de establecimientos públicos e instalaciones, como a las personas que disfrutarán de los espectáculos públicos y recreativos.*

*Habría que analizar entonces si influye en el acceso o control de los recursos o servicios, es decir, si las modificaciones propuestas en el texto, permitiendo ampliar el horario de apertura y cierre excepcionalmente en función de las tradiciones de las entidades locales, matizando el horario de las actividades recreativas compatibles y ampliando el horario para las sesiones destinadas exclusivamente en menores de edad, influyen en el acceso a los servicios de ocio y culturales que se ofrecen. La modificación de un horario entendemos que varía las condiciones de su uso y que, por tanto, sí influye en su acceso.*

*Y en tercer lugar, valorar si puede producir una modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género pudiendo contribuir con ello al logro de la igualdad. No podemos olvidar que, la cultura es un amplio abanico de manifestaciones que constituye un mecanismo de socialización para mantener, reforzar o adaptar los estereotipos y roles de género, así como para consolidar o transformar un orden social basado en la división sexual. Por lo que se debería fomentar la realización de actividades recreativas y culturales que incidan de forma positiva en la*

*Página 94 de 121*





*transformación de nuestra sociedad y en la consecución de la igualdad real y efectiva. Aunque los horarios pudieran tener influencia en las condiciones de trabajo, vida familiar y laboral de las personas trabajadoras del sector también puede influir en la seguridad y en la salud de las mujeres, sin embargo, a través de la ordenación y gestión de la actividad administrativa en espectáculos públicos y actividades recreativas difícilmente se puede contribuir a la modificación de rol de género, de la brecha salarial existente en el sector entre mujeres y hombres o en los diferentes usos del ocio de ambos sexos, por lo que consideramos la modificación propuesta no pertinente al género.*

*Por último, en el supuesto de que el proyecto dé lugar a la creación de algún tipo de registro o de bases de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos datos deberán estar desagregados por sexto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que “los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”.*

**CONTESTACIÓN:** Es la propia Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la que tras argumentar sobre las condiciones de trabajo, la vida familiar y laboral, la seguridad y salud de las mujeres, acaba afirmando que la modificación propuesta no pertinente al género, puesto que a través de la ordenación y gestión de la actividad administrativa en espectáculos públicos y actividades recreativas difícilmente se puede contribuir a la modificación de rol de género,

Página 95 de 121





de la brecha salarial existente en el sector entre mujeres y hombres o en los diferentes usos del ocio de ambos sexos.

Procede indicar adicionalmente, que con fecha 15 de mayo de 2024, se recibe informe de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la diversidad, en el que indica que **no se formula ninguna alegación al contenido del proyecto de orden.**

Asimismo, informa, respecto del posible impacto de la propuesta de orden en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del Menor, **que no se aprecia impacto.**

Por último, se indica que de conformidad con lo establecido en la DA10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, **no se hacen observaciones al proyecto de orden.**

#### **9.6 Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.**

Con fecha 18 de abril de 2024, tiene entrada en este centro directivo, informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, suscrito en la misma fecha, que se incorpora al expediente y del que se transcribe el análisis económico-presupuestario de la propuesta normativa, así como su conclusión:

*De acuerdo con la documentación remitida y la información con la que cuenta esta Dirección General, esta propuesta normativa carece de impacto presupuestario puesto que el coste de los medios personales y materiales, tanto de la propia Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, como de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, que se encargarán de tramitar los procedimientos -en particular las declaraciones responsables de los Ayuntamientos- ya está incluido en los presupuestos.*

*Página 96 de 121*





*Además, la Orden tiene como efecto positivo que la introducción de la declaración responsable por parte de los Ayuntamientos supondrá una reducción de las cargas administrativas para los interesados.*

**Conclusión.** *Esta Dirección General no considera que de la aprobación de la propuesta normativa se derive ningún impacto en los presupuestos de la Comunidad puesto que la financiación de los medios personales y materiales necesarios para tramitar los procedimientos que regula la norma se hará con cargo a los presupuestos actuales.*

#### **9.7 Trámite ante la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.**

Con fecha 14 de mayo de 2024 se celebró sesión de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, siendo su objeto el conocimiento del presente proyecto de orden.

Con fecha 23 de mayo de 2024, se reciben sendos certificados de la secretaria de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, con el siguiente tenor literal:

#### **PRIMER CERTIFICADO (PUNTO 2º DEL ORDEN DEL DÍA)**

*Que la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en la reunión celebrada el 14 de mayo de 2024, en el punto segundo del orden del día, ha informado el proyecto de orden que modifica la ORDEN IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, en los siguientes términos:*

*“ 2. Informe sobre el proyecto de orden que modifica la ORDEN IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios*

*Página 97 de 121*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Inicia la exposición la Vicepresidenta diciendo que: "La Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León recoge en su artículo 19, que mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, atendiendo a las siguientes circunstancias:*

*a) Las características del establecimiento público, instalación o espacio abierto y la modalidad de espectáculo o actividad recreativa y sus particulares exigencias de celebración.*

*b) Los usos sociales y las características del público para los que estuvieran especialmente concebidos.*

*c) Las limitaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos situados en zonas residenciales a fin de hacer efectivo el derecho al descanso de los ciudadanos.*

*d) Las distintas estaciones del año y la condición del día como laborable, festivo o víspera de festivo.*

*La orden que regula dicho horario es la ORDEN IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, modificada la última vez en el año 2019, mediante ORDEN FYM/214/2019, de 5 de marzo, al objeto de adaptar la citada orden a la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.*

*Esta modificación perseguía como objetivo principal la reducción de cargas administrativas mediante la sustitución de la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en lo que respecta a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales, a la vez que adapta su contenido a la normativa en materia de protección del medio ambiente, respecto al régimen de intervención de determinadas actividades o instalaciones, incluyendo las comunicaciones ambientales. La crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, hizo necesaria la adopción de medidas de todo tipo*

Página 98 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*en orden a la gestión de la crisis sanitaria, con las consabidas repercusiones económicas y sociales que ello comportó.*

*En paralelo, y desde la declaración primer estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se aprobaron diversas normas para paliar los efectos económicos y sociales derivados de las medidas adoptadas para la contención de la pandemia, entre ellas, el Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Este Decreto Ley modificó el artículo 16 de la Ley 7/2006, en el sentido de posibilitar el ejercicio de actividades recreativas de manera compatible en un mismo establecimiento o instalación; posibilidad que hasta la fecha se consideraba incompatible.*

*Así, hasta la modificación de dicha Ley, el operador económico se veía obligado a decantarse por una única actividad, limitándose en su ejercicio a la concreta tipología bajo la que se catalogara la misma (generalmente, «actividades de restauración y hostelería» o «actividades de ocio y entretenimiento», definidos en los epígrafes 5 y 6 del apartado B del catálogo del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre).*

*Con la modificación de la Ley, se posibilitó el ejercicio de actividades recreativas, aunque se sometieran a regímenes de horarios máximos de apertura y cierre distintos, siempre que los establecimientos o instalaciones donde se pretendían realizar cumplieran con lo previsto en la normativa en materia de contaminación acústica o ambiental y en su caso, la legislación en materia sanitaria o de seguridad alimentaria.*

*A su vez, la Disposición adicional cuarta de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León estableció el horario y la competencia para la autorización de las sesiones de juventud (entre las 17 y las 22:30 horas), sesiones que se regularon mediante Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León. Tanto la entrada en vigor de la ORDEN FYM/214/2019, de 5 de marzo, como la vigencia del Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, han generado bien situaciones de incertidumbre o demanda, en el primer caso y de queja en el segundo, una vez superada la pandemia y las medidas sanitarias adoptadas.*

*En el primer caso, el régimen acuñado en 2019 para permitir la existencia de horarios excepcionales fue configurado de manera rígida, con un exiguo margen de maniobra para*

Página 99 de 121



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*los ayuntamientos en la configuración y celebración de su cultura popular; de hecho, sólo un año después de su aprobación, se inició un nuevo proceso de modificación normativa, cuyo objetivo era, además de establecer un régimen de horario excepcional por parte de los Ayuntamientos que flexibilizara los horarios de apertura y cierre en función de sus propias tradiciones, actualizar el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, e incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León. Proyecto normativo que, en vista a la situación sanitaria derivada de la COVID19 hubo de permanecer pausado y que se retomó en este actual proyecto. En el segundo caso, la flexibilización en el régimen de compatibilidades previsto en 2020 exige equilibrar los intereses jurídicos afectados. Es un hecho constatado que existe una demanda social para que el régimen de horarios ampliados o excepcionales se amplíe en base al folclore popular; y resulta, por otra parte, obvio que, superada la pandemia, debe reajustarse el régimen de compatibilidades. Por lo expuesto, se tramita el presente proyecto, con el objetivo de:*

*a) Dotar de mayor protagonismo a los Ayuntamientos en el régimen de modificación y ampliación del horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos y actividades recreativas, en función de sus propias tradiciones, folclore o costumbres locales.*

*b) Regular el régimen horario de aquellos establecimientos o instalaciones permanentes en los que se desarrollan de forma continuada varias actividades definidas por separado en el Catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.*

*c) Incrementar el horario destinado a las sesiones de juventud, tras la regulación de las mismas mediante Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León. d) Incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.*

*La vicepresidenta da la palabra a la Jefa del Servicio de Seguridad y Espectáculos Públicos, que informa sobre el objeto de la modificación señalando que el proyecto de orden, en virtud de la previsión de desarrollo reglamentario contemplado en el artículo 19 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, modifica la Orden IYJ689/2010, en el sentido de:*

Página 100 de 121



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

- a) establecer un régimen de horario excepcional por parte de los Ayuntamientos que flexibilice los horarios de apertura y cierre en función de sus propias tradiciones,
- b) regular el régimen horario de aquellos establecimientos e instalaciones donde se desarrollen actividades compatibles de forma continuada,
- c) actualizar el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, y
- d) incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León. A continuación, explica cómo se realizará el cómputo de las 6 horas de cierre en los establecimientos con licencias compatibles, la no ampliación de horarios estacionales en zonas acústicamente saturadas y el incremento en una hora de duración de las sesiones de juventud”.

Y para que así conste, y a los efectos que procedan, expido la presente certificación en Valladolid, a la fecha de la firma electrónica, indicando que, de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el acta de esta sesión está pendiente de aprobación.

### 2º CERTIFICADO (RUEGOS Y PREGUNTAS):

#### CERTIFICA

Que la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en la reunión celebrada el 14 de mayo de 2024, en el punto tercero del orden del día, Ruegos y Preguntas, se ha producido el siguiente ruego:

“3. Ruegos y preguntas. La Sra. Orejas López ruega que en el texto del proyecto se modifique el término “Castellanoleonés” por “castellano y leonés”.

Por la Directora de la Agencia de Protección Civil y Emergencias se acepta el ruego. Y para que así conste, y a los efectos que procedan, expido la presente certificación en Valladolid, a la fecha de la firma electrónica, indicando que, de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el acta de esta sesión está pendiente de aprobación.

Página 101 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



A tales efectos, se realiza revisión del texto en el sentido de modificar el término “castellanoleonés” por “castellano y leonés”; modificándose en la memoria, toda vez que el término no se recoge en el texto del proyecto de orden.

### 9.8 Trámite ante el Consejo de Cooperación Local.

Con fecha 30 de mayo de 2024, se recibe certificado del secretario de Consejo de Cooperación Local, con el siguiente tenor literal:

*Primero.-Que en cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León y el Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2020, de 22 de octubre, el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, reunido en sesión celebrada el 17 de mayo de 2024, ha tomado conocimiento de la modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrolle en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.*

*Segundo.- Que en dicha reunión de fecha 17 de mayo de 2024, en relación con la modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrolle en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, en el punto sexto, se han producido las siguientes intervenciones y debates:*

*“SEXTO.- MODIFICACIÓN DE LA ORDEN IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE DESARROLLEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.*

*El Presidente del Consejo señala que en este punto del orden del día se somete a conocimiento del Consejo la Modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. El Presidente cede la palabra a la Directora General de la Agencia de Protección Civil y Emergencias, D<sup>a</sup> Irene Cortés Calvo, quien expondrá el contenido del expediente. D<sup>a</sup> Irene Cortés Calvo realiza su intervención con el contenido siguiente:*

Página 102 de 121





## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*La última reforma de la propia Orden de horarios, mediante ORDEN FYM/214/2019, de 5 de marzo, y cuyo objeto fue adaptar la misma a la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial; reducción de cargas que se concretó en la sustitución de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable.*

*El régimen acuñado en 2019 fue configurado de manera rígida, con un exiguo margen de maniobra para los ayuntamientos en la configuración y celebración de su cultura popular; de hecho, sólo un año después de su aprobación, en 2020, se inició un nuevo proceso de modificación normativa; proyecto normativo que, en vista a la situación sanitaria derivada de la COVID19 hubo de permanecer pausado y que se retomó en este actual proyecto. En segundo lugar, el Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que modificó el artículo 16 de la Ley 7/2006, en el sentido de posibilitar el ejercicio de actividades recreativas de manera compatible en un mismo establecimiento o instalación.*

*La razón a este cambio no fue otro que el de paliar los efectos económicos y sociales derivados de las medidas adoptadas para la contención de la pandemia, permitiendo que los locales de ocio nocturno pudieran abrir como cafeterías y bares propios del ámbito diurno. Ahora bien, superada la pandemia, se dan situaciones indeseables para el descanso vecinal, puesto que el horario con que cuentan, en función de las categorías que hayan compatibilizado resulta incompatible con el derecho al descanso.*

*Así, la flexibilización en el régimen de compatibilidades previsto en 2020 exige equilibrar los intereses jurídicos afectados. En tercer lugar, la aprobación del Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, que regula de manera global este tipo de sesiones salvo en un aspecto, el de su horario. En cuanto al contenido de la propuesta, su objetivo es el siguiente:*

- *Dotar de mayor protagonismo a los Ayuntamientos en el régimen de modificación y ampliación del horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos y actividades recreativas, en función de sus propias tradiciones, folclore o costumbres locales.*
- *Regular el régimen horario de aquellos establecimientos o instalaciones permanentes en los que se desarrollan de forma continuada varias actividades definidas por separado en el Catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, indicando que en aquellos locales con*

Página 103 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*double licencia debe existir un intervalo mínimo de no actividad de 6 horas y se recoge el sistema del cómputo de ese intervalo sin actividad.*

*- Incrementar el horario destinado a las sesiones de juventud, hasta las 23:30h cuando anteriormente era hasta las 22:30h. - Incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas, definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León; abriendo a partir de las 8:00 am aquellos que podían abrir a las 6:00 los sábados, domingos y festivos y se determina la no ampliación de media hora por criterio estacional en estas zonas ZAS.*

*El Presidente de la Diputación de Valladolid en este momento se ausenta de la reunión. Concluida la intervención, el Presidente pregunta de forma general a todos los presentes si alguno quiere realizar alguna observación al expediente, otorgando la palabra a D. Olegario Ramón Fernández, Presidente del Consejo Comarcal de El Bierzo, Alcalde del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, el cual interviene con el sentido siguiente:*

*En relación con el artículo 7bis y 8bis, que permite a los ayuntamientos excepcionalmente ampliar el horario. Es un tema vidrioso, que genera un problema importante de orden público, de molestias a los vecinos, de limpieza, de vandalismo. Yo creo que sería deseable en ese sentido que se establezca un diálogo entre los ayuntamientos peticionarios y la propia Junta, pero que la Junta no renuncie a la competencia de establecer o autorizar esa ampliación de horarios, que no sea suficiente una declaración responsable, sino que sea la propia Junta la que, a petición razonada de los ayuntamientos, sea la que conceda esa autorización.*

*Sé que hay muchos ayuntamientos que solicitan esto, pero es un tema los suficientemente complejo para que al final tome la decisión quien tiene la competencia.*

*La Directora General de la Agencia de Protección Civil, indica que esos siete días al año son opcionales, es decir se pueden utilizar o no, en la mano de cada ayuntamiento está el utilizarlos o no y el ampliar el horario es competencia municipal y la reducción de cargas administrativas en la tramitación a la hora de determinadas festividades... no hay vuelta atrás en ese sentido.*

*Es potestativo, es decir, Ud. verá si lo utiliza o no y en función de ello lo determinará como autorizado o no.*

*Finalizada la intervención, el Presidente proclama que se ha tomado conocimiento por el Consejo de Cooperación Local de la Modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades*

*Página 104 de 121*





*recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León Y para que conste, se expide la siguiente certificación, significando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.5 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acta de la sesión se encuentra pendiente de aprobación.*

#### **9.9. Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.**

Una vez efectuados los trámites anteriormente citados, se sometió el proyecto de orden al preceptivo informe de legalidad de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Recibido el informe número 988/2024, de 25 de julio de 2024, la Asesoría Jurídica hace la siguiente consideración:

*“En el punto 3 del nuevo artículo 8 bis se prevé que la Delegación Territorial correspondiente traslade las declaraciones responsables que hayan sido presentadas a la Subdelegación del Gobierno de la provincia respectiva, a efectos del desarrollo de las competencias en materia de vigilancia e inspección de las fuerzas y cuerpos de seguridad. A juicio de esta Asesoría Jurídica, para que el ejercicio de las referidas competencias no pueda verse comprometido y, a su vez, que las Delegaciones Territoriales puedan cumplir correctamente con la obligación de traslado impuesta, la Orden debería prever un plazo prudencial mínimo de presentación de la declaración responsable”.*

El artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, párrafo primero, establece que las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho

Página 105 de 121





o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la redacción propuesta en el apartado 3 del artículo 8 BIS del proyecto de orden, se considera ajustada a derecho, conforme a la legislación básica contenida en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Finalizados los trámites hasta la fecha, se prepara el expediente para su informe por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.

#### **9.10 Informe del Consejo Económico y Social.**

Con fecha 17 de septiembre de 2024, se recibe informe previo nº 6/24 del Consejo Económico y Social, sobre la Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, con el siguiente tenor literal en sus apartados III (Observaciones Generales) a V (Conclusiones y recomendaciones):

##### *III.-Observaciones Generales*

*Primera. - La Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León dispone en su artículo 19.2 que "Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, atendiendo a las siguientes circunstancias:*

*a) Las características del establecimiento público, instalación o espacio abierto y la modalidad de espectáculo o actividad recreativa y sus particulares exigencias de celebración.*

*Página 106 de 121*





## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

b) Los usos sociales y las características del público para los que estuvieran especialmente concebidos.

c) Las limitaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos situados en zonas residenciales a fin de hacer efectivo el derecho al descanso de los ciudadanos.

d) Las distintas estaciones del año y la condición del día como laborable, festivo o víspera de festivo.”

En virtud de ello se dictó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y Segunda. Con posterioridad, la Ley 7/2006 fue modificada por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, generalizando las declaraciones responsables (controles administrativos a posteriori) en sustitución de las autorizaciones administrativas (controles administrativos a priori) y dando una nueva redacción al apartado 3 del artículo 19 sobre la posibilidad de solicitud de ampliación o reducción de los horarios generales por parte de Ayuntamientos, e incluso de otros interesados, con ocasión de la celebración de festivos o eventos especiales o singulares. Estos cambios en el rango legal hicieron necesaria una primera modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo por Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo y, singularmente, se concretó la posibilidad de las ampliaciones y reducciones de horarios en el artículo 7 sobre “Ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales” regulando el procedimiento necesario en el artículo 8 sobre “Declaración responsable de ampliación y reducción de horario u horarios especiales”.

Tercera. - El Proyecto de Orden objeto del presente Informe previsiblemente constituirá la segunda modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, siendo sus finalidades las siguientes:

- Solventar ciertos efectos indeseados derivados de la posibilidad (introducida en la Ley 7/2006 por el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre) de que en un mismo establecimiento o instalación se desarrollen de forma continuada varias actividades compatibles del catálogo de espectáculos públicos o actividades recreativas;
- Establecer ciertas limitaciones horarias de aplicación general a las instalaciones y establecimientos de cualquier Zona declarada como acústicamente saturada (ZAS) al amparo del artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León;
- Introducir un régimen de declaración excepcional de horarios por los Ayuntamientos con arreglo a nuevos artículos 7 bis y 8 bis, que se suman a los ya existentes artículos 7 y 8 sobre ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales;

Página 107 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

- Ampliar en una hora el horario de cierre de las denominadas “sesiones de juventud” que se autoricen con arreglo al Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

### IV.-Observaciones Particulares

*Primera. – El Apartado Uno del Artículo Único del texto informado introduce tres nuevos apartados (3,4 y 5) dentro del artículo 3 (“Régimen de horario de apertura y cierre”) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Por razón de la finalidad perseguida nos centraremos en primer lugar en la inclusión de los apartados 3 y 4, que está dirigida a los establecimientos e instalaciones que desarrollen de forma continuada varias actividades compatibles definidas por separado en el “Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León” de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.*

*Tal y como se detalla en la Memoria que acompaña al texto informado, la posibilidad de desarrollar de manera continuada actividades compatibles (siendo lo más común el desarrollo de diversas actividades recreativas de los epígrafes 5 “Actividades de ocio y entretenimiento” y 6 “Actividades hosteleras y de restauración” de la Letra B “Actividades Recreativas” del citado Catálogo) se incorporó a la Ley 7/2006 expresamente por modificación de su artículo 16 por Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, aunque se sometieran a regímenes de horarios máximos de apertura y cierre distintos, siempre que los establecimientos o instalaciones donde se pretendieran realizar cumplieran con lo previsto en la normativa sectorial aplicable (en materia de ruido, ambiental y, en su caso, la legislación en materia sanitaria o de seguridad alimentaria).*

*La redacción operada por el Decreto-Ley 8/2020 tuvo por finalidad impulsar la reactivación económica de las empresas dedicadas a este tipo de actividades tras las enormes dificultades sufridas como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 pero, tal y como se detalla en la Memoria que acompaña al Proyecto, el transcurso del tiempo ha evidenciado incoherencias en la regulación promulgada en su momento puesto que, al no recogerse ninguna limitación o previsión horaria relativa a las actividades a desarrollar, se vienen a producir solapamientos horarios con un tiempo escaso (en ocasiones cuarenta y cinco minutos) entre el fin de una actividad y el comienzo de otra, lo que incluso redundo en clientela esperando en la vía pública en detrimento del descanso de los vecinos de las zonas en que se encuentran los establecimientos.*

Página 108 de 121



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*La modificación propuesta por el Proyecto de Orden dispone que debe mediar un período mínimo de inactividad de seis horas entre el fin de una actividad y el comienzo de otra o en el establecimiento o instalación de que se trate (nuevo apartado 3 del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo) mientras que el nuevo apartado 4 del artículo 3 de la misma Orden determina la forma de contar tal periodo teniendo en cuenta el inicio del horario de cierre más estricto de la actividad en los días de cierre ordinario y del inicio del horario de cierre más amplio los días de cierre de fin de semana y festivos. Para asegurar la eficacia de esta nueva previsión la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Orden señala que las declaraciones de compatibilidad de actividades anteriores a la entrada en vigor como Orden del texto que informamos perderán su eficacia en aquello en que se opongan o contravengan mientras que la Disposición Transitoria Primera del Proyecto dispone que en las solicitudes de declaración de compatibilidad de actividades registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la futura Orden se estará a lo que ésta dispone.*

*En principio el CES valora la modificación propuesta, pues en virtud de estas concreciones horarias por rango de Orden vendrían a solventarse los efectos perniciosos o indeseados derivados de la citada modificación del artículo 16 de la Ley 7/2006, compatibilizándose así a nuestro parecer el desarrollo de las actividades recreativas con el descanso vecinal al hacer sumamente improbable con la modificación proyectada la situación de que la clientela espere en la vía pública a la reapertura del establecimiento, si bien estimamos que las finalidades pretendidas podrían alcanzarse estableciendo un intervalo mínimo de horas sin actividad más reducido que el concretamente fijado en el texto que informamos (que es de seis horas), toda vez que si en un establecimiento se desarrolla una única actividad no debe mediar un periodo de inactividad entre cierre y apertura tan amplio con arreglo al régimen general de horarios de apertura y cierre del apartado 1 del artículo 3 (que no se propone modificar por el texto que se informa) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.*

*Consideramos necesario que se aclaren las letras a) y b) del apartado 4 que el texto informado propone incluir dentro del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, para facilitar la interpretación, teniendo siempre en cuenta que no se pueden modificar normas de rango superior.*

*Segunda. – Por su parte, la inclusión del nuevo apartado 5 dentro del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo tiene por finalidad fijar las 8,00 horas como la de apertura los sábados, domingos y festivos de los establecimientos e instalaciones contemplados en los Epígrafes 5.5 (Ciber-café), 6.1 (Salones de banquetes), 6.2.*

*Página 109 de 121*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

(Restaurantes) y 6.3 (Cafetería, cafébar o bar) del apartado B del ya mencionado Catálogo de la Ley 7/2006 que se encuentren en zonas que sean declaradas acústicamente saturadas (ZAS); esto es, las zonas de un municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio y en las que los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II ("Valores límite de niveles sonoros ambientales") de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, tal y como se regula detalladamente en el artículo 49 de la misma Ley 5/2009.

Recordemos que el ya existente apartado 1 del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo fija el horario general de apertura para los establecimientos arriba mencionados a las 6,00 horas y, en principio, la posibilidad de retrasar en dos horas la apertura estaría amparada en la letra c) del artículo 49.5 de la Ley 5/2009 "En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas: (...) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes". Ahora bien, este Consejo hace constar que, con arreglo al artículo 49 de la Ley 5/2009, tanto la declaración de una ZAS como la adopción de las pertinentes medidas correctoras parece ser de la competencia de los municipios, por lo que la posibilidad que ahora se introduce por el Proyecto de Orden debe entenderse siempre dentro de las medidas que desde cada municipio se aprueben para cada ZAS.

Por otra parte, se observa por el CES que se ha optado por restringir el horario para todos los establecimientos cuyo horario de apertura general de acuerdo al artículo 3.1 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo está fijado a las 6,00 horas (con la excepción de las "Actividades Deportivas en general") y, a nuestro juicio, por razón de su naturaleza y el tipo de actividades a desarrollar no toda esta tipología de establecimientos parece presentar la misma aptitud para aumentar los niveles sonoros ambientales dentro de la ZAS y todo ello al margen de la competencia de los municipios para la valoración de las posibles limitaciones.

Tercera. – El Apartado Dos del Artículo Único del texto informado modifica el apartado 1 del artículo 4 ("Variaciones al régimen de horarios de cierre") de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. La modificación únicamente tiene por finalidad eliminar la posibilidad de ampliación en 30 minutos cada uno de los horarios de cierre establecidos "en el cuadro anterior" (al introducirse tres nuevos apartados dentro del artículo 3 estimamos que quizás sería más cambiar a una

Página 110 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*redacción del tipo “el cuadro de horario de apertura y cierre del apartado 1 del artículo anterior”) en época estival, navideña, Semana Santa y Carnavales cuando los establecimientos se encuentren ubicados en ZAS, entendiendo este Consejo en principio que estas previsiones deben reconducirse a lo que por el correspondiente Ayuntamiento se adopte para su respectivo término municipal.*

*Cuarta. – El Apartado Tres del Artículo Único del texto informado introduce un nuevo artículo 7 bis (“Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos”) dentro de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, mientras que el Apartado Cuarto del texto informado introduce un nuevo artículo 8 bis (“Declaración responsable de horario excepcional”) que es la herramienta en base a la que el Ayuntamiento interesado declara el horario excepcional del nuevo artículo 7 bis.*

*Como ya hemos apuntado en nuestra Observación General Tercera, la regulación de estos dos nuevos artículos se viene a sumar a los ya existentes en la Orden YIJ/689/2010 artículo 7 (“Ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales”) y artículo 8 (“Declaración responsable de ampliación y reducción de horario u horarios especiales”). El actual artículo 7 se refiere a la posibilidad de ampliar en una hora (y hasta en dos, tratándose de fiestas locales) los horarios del artículo 3 (o incluso reducirlos o establecer un horario especial, aunque sin especificarse más en la Orden) “con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo” sin que se establezca un número máximo de días al año.*

*Por su parte el artículo 7 bis se refiere a la posibilidad de ampliar el horario e, incluso, eximir del mismo “con carácter excepcional y en función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad, así como en función de eventos de extraordinaria magnitud o repercusión” con un límite máximo de 7 días naturales al año aclarando que, en el caso de que los días de esta declaración excepcional de acuerdo al artículo 7 bis coincidan con los periodos de ampliación horaria en época estival, navideña, Semana Santa y Carnavales (4.1) o los periodos de horario especial del artículo 7 se aplicará lo previsto en el 7 bis.*

*Por otra parte, las posibles ampliaciones o exenciones no afectarán al horario establecido para las sesiones de juventud, lo que consideramos adecuado y del todo necesario dada la población adolescente destinataria de este tipo de sesiones. El CES observa que existe una parcial similitud en los supuestos de hecho habilitantes de los artículos 7 y 7 bis transcritos, de tal manera que consideramos que la parte relativa al*

Página 111 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*nuevo artículo 7 bis de “En función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad” se encontraría en puridad incluida en el actual artículo 7 y que sólo la segunda parte del nuevo artículo 7 bis (“eventos de extraordinaria magnitud o repercusión”) resultaría a nuestro parecer realmente novedosa respecto a la regulación ya existente, por lo que estimamos necesaria una redacción más aclaratoria y plenamente diferenciadora de ambos regímenes.*

*En cualquier caso, consideramos que el régimen horario de este nuevo artículo 7 bis debe entenderse, tal y como dispone la rúbrica del artículo, como verdaderamente excepcional y debe justificarse adecuadamente en todos los términos del artículo 8 bis por el correspondiente Ayuntamiento.*

*Al margen de esto, no estimamos adecuado que la flexibilización horaria en el supuesto del artículo 7 bis pueda llegar hasta el punto de que se exima de cualquier límite horario tal y como establece el texto informado en tanto que, por más que esta declaración excepcional tal y como se especifica en el apartado 1 del nuevo artículo 8 bis pueda restringirse a determinadas zonas, áreas o barrios del municipio, estimamos que en todo caso debe existir alguna restricción para asegurar el descanso vecinal y el normal desarrollo de otras actividades, por lo que consideramos conveniente la fijación de algún tipo de limitación.*

*Con arreglo a lo dispuesto en la Memoria, parece que el propósito es que las ZAS no estén excluidas de estas posibles declaraciones excepcionales de horario (lo que estimamos razonable pues de otra manera podría verse truncada buena parte de la eficacia del nuevo artículo 7 bis) pero estimamos recomendable que así se recoja expresamente en el articulado pues de la lectura del apartado 5 del artículo 7 bis (“En todo caso, deberá atenderse a lo cogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica”) podría interpretarse lo contrario.*

*Por otra parte, consideramos necesario que cualquier ampliación horaria tramitada con arreglo al artículo 8 bis de acuerdo a la habilitación del artículo 7 bis se publicite suficientemente por el Ayuntamiento correspondiente con la mayor antelación posible.*

*Quinta. – El Apartado Quinto del Artículo Único del texto informado modifica la disposición adicional cuarta (“Sesiones para menores”) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo. En virtud de esta modificación el horario de las denominadas sesiones de juventud quedaría fijado de 17,00 horas a 23,30 horas, ampliándose así en una hora el cierre respecto a las 22,30 horas de la redacción todavía vigente.*

Página 112 de 121



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

*Este Consejo considera que las cambiantes circunstancias sociales pueden justificar esta ampliación horaria teniendo en cuenta que la fecha de cierre a las 22,30 horas data de la redacción originaria de esta Orden si bien entendemos que sería deseable una mayor justificación de esta ampliación en la Exposición de Motivos del texto que informamos.*

*Ahora bien, estimamos que esta ampliación horaria correlativamente debe implicar, a nuestro parecer, una aún mayor incidencia de las medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego (artículo 7 del Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León) en los establecimientos en que se desarrollen estas sesiones.*

*Por otra parte, por más que con la modificación propuesta no exista propiamente contradicción con lo dispuesto en el artículo 6.1 del citado Decreto 21/2002 ("Las sesiones de juventud podrán desarrollarse en la franja de horario comprendida entre las 17:00 horas para la apertura o inicio y las 22:30 horas para su cierre o finalización, salvo que se fije otro horario especial máximo en la orden por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la comunidad de Castilla y León, en cuyo caso, se ajustarán al mismo") estimamos recomendable que en eventuales modificaciones futuras del Decreto 21/2022 se contenga sin más una remisión al horario de apertura y cierre concretamente fijado en la Orden.*

**V-Conclusiones y Recomendaciones**

*Primera. – El Proyecto de Orden que se informa viene a modificar determinados aspectos del horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de Castilla y León. Este Consejo destaca la necesidad de que este tipo de modificaciones cuente con el mayor consenso posible, con el necesario equilibrio entre el derecho al ocio, la actividad económica y el derecho vecinal, conjugando así los intereses legítimos que se ven afectados.*

*Segunda. – Desde el CES consideramos que ha de tener en cuenta que el control de actividades mediante horarios de apertura y cierre de espectáculos públicos y actividades recreativas no es un fin en sí mismo, sino que resulta un medio para evitar que su realización cause molestias innecesarias a la ciudadanía afectada por las actividades que se regulan. En cualquier caso, consideramos necesaria una adecuada coordinación entre todas las Administraciones con competencias de ejecución en esta materia, para evitar la inseguridad de la ciudadanía, así como poder contar con la colaboración de los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad para su control.*

Página 113 de 121



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento



*Tercera.- En relación a la modificación del horario de las denominadas sesiones de juventud de la Observación Particular Quinta, consideramos pertinente reiterar algunas de las conclusiones expuestas en nuestro Informe Previo 13/2021 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León e insistimos en que ofrecer a los adolescentes alternativas al “botellón” y a formas de ocio no adecuadas para el desarrollo de la personalidad requiere que las sesiones de juventud formen parte de una planificación más amplia que, a través de la colaboración público-privada, promueva las actividades saludables dirigidas a las personas jóvenes, tendentes a la prevención del consumo de alcohol y drogas y de la práctica del juego, así como el fomento de actitudes no sexistas y desarrollo de ocio saludable.*

*Cuarta. - Este Consejo valora positivamente que se excluya de la ampliación o exención de horarios excepcionalmente declarados por los Ayuntamientos los establecidos para sesiones juveniles, dado el interés superior de protección de menores en estos casos.*

*Quinta. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.*

#### **RESPUESTA A LAS CONSIDERACIONES DEL CES:**

---

Respecto a la observación por la que el CES por la que indica “estimamos que las finalidades pretendidas podrían alcanzarse estableciendo un intervalo mínimo de horas sin actividad más reducido que el concretamente fijado en el texto que informamos (que es de seis horas)”, ha de indicarse que se considera adecuado al objetivo del descanso vecinal establecer un mínimo de seis horas sin actividad; considerando que, un intervalo menor a seis horas no garantizaría el objetivo último de dicho descanso. Respecto a la observación indicando que se aclaren las letras a) y b) del apartado 4, se considera que la redacción ofrecida no genera incertidumbre, especificándose de manera concreta y cierta el momento a partir de los cuales, se deben computar esas seis horas de inactividad, recogiendo tanto los tipos de horarios por días

Página 114 de 121





(ordinario, singular, fin de semana y festivos), como las variables que pueden producirse en función de las compatibilidades de los establecimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, y a modo meramente ejemplificativo, podemos exponer cómo sería el régimen en el supuesto más habitual (establecimiento con compatibilidad entre la categoría de bar (epígrafe 6.3) y bar especial (epígrafe 5.4). En este supuesto, este local tendría que cesar la actividad en ese plazo de seis horas según la siguiente explicación:

- Desde las 1:30 horas los días de horario de cierre ordinario; toda vez que los establecimientos con epígrafe 6.3 tienen un horario de **cierre más estricto** que los establecimientos con epígrafe 5.4, a la luz de lo previsto en el cuadro de horarios del artículo 3 de la propia orden de horarios. Así, el período de seis horas sin inactividad sería entre las 1:30 horas hasta las 7: 30 horas, de lunes a jueves.
- Desde las 2:00 horas, los días de horario de cierre singular; toda vez que los establecimientos con epígrafe 6.3 tienen un horario de **cierre más estricto** que los establecimientos con epígrafe 5.4, a la luz de lo previsto en el cuadro de horarios del artículo 3 de la propia orden de horarios. Así, el período de seis horas sin inactividad sería entre las 2:30 horas hasta las 8: 30 horas, los viernes.
- Desde las 4:30 horas, los días de fines de semana y festivos; toda vez que los establecimientos con epígrafe 5.4 tienen un horario de **cierre más amplio** que los establecimientos con epígrafe 6.3, a la luz de lo previsto en el cuadro de horarios del artículo 3 de la propia orden de horarios. Así, el período de seis horas sin inactividad sería entre las 4:30 horas hasta las 10: 30 horas, los fines de semana y festivos.

Y todo ello sin perjuicio de las posibles ampliaciones de media hora previstas en el artículo 4 de la Orden de horarios o las posibles ampliaciones derivadas de la modificación de la misma,

*Página 115 de 121*





resultado de aplicación la misma regla para aquellos establecimientos con compatibilidad de actividades que la descrita en la explicación.

Respecto a la observación por la que el CES considera que “que, con arreglo al artículo 49 de la Ley 5/2009, tanto la declaración de una ZAS como la adopción de las pertinentes medidas correctoras parece ser de la competencia de los municipios, por lo que la posibilidad que ahora se introduce por el Proyecto de Orden debe entenderse siempre dentro de las medidas que desde cada municipio se aprueben para cada ZAS”, se pone de manifiesto que es la Ley 7/2006, de 2 de octubre la que emplaza, en su artículo 19 a la regulación, **“Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León”, de un “horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León**, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos”, atendiendo a diversas circunstancias, y entre ellas, las limitaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos situados en zonas residenciales a fin de hacer efectivo el derecho al descanso de los ciudadanos.

Considerando que la condición de una ZAS es un elemento objetivable para determinar las necesidades propias del derecho al descanso de los ciudadanos y considerando, asimismo que el legislados autonómico quiso unificar en un único cuerpo normativo a nivel autonómico la determinación del horario único de apertura y cierre, se considera adecuado a derecho lo recogido en la propuesta de orden.

Respecto de la observación por la que el CES indica, respecto a la restricción del horario para todos los establecimientos cuyo horario de apertura general está fijado a las 6,00 horas (con la excepción de las “Actividades Deportivas en general”), que a su juicio, no toda esta tipología de

*Página 116 de 121*





establecimientos parece presentar la misma aptitud para aumentar los niveles sonoros ambientales dentro de la ZAS en función de su naturaleza, se indica que las actividades que se han incluido dentro de esta restricción (ciber café; salones de banquetes; restaurantes; cafeterías, café bar o bar), cuentan con un elemento denominador común en todas ellas, intrínsecamente relacionado con la posibilidad de generar molestias, que no es otro que el propio del servicio de comida y/o bebida.

Respecto de la observación que el CES realiza respecto del Apartado Dos del Artículo Único del texto informado modifica el apartado 1 del artículo 4 ("Variaciones al régimen de horarios de cierre"), se considera adecuado mantener la redacción dada al resultar, a criterio de este centro directivo, de mayor claridad que la ofrecida.

Respecto de la observación referida a que no se especifica en la Orden en cuánto tiempo puede reducirse o establecerse un horario especial en el artículo 7 o a que no se establece un número máximo de días al año para la aplicación del régimen horario con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo, procede indicar que no se considera adecuado en primer lugar, establecer en cuánto se puede reducir el horario, a fin de no mermar ese margen decisorio de los ayuntamientos que subyace a esta modificación normativa, como tampoco se considera adecuado establecer un número máximo de eventos por municipio, toda vez que, de realizarse así, se limitaría no sólo el margen de voluntad de los ayuntamientos, sino de cualquier organización de índole privada que, en el marco de su libertad de empresa, abogue por el desarrollo de la actividad recreativa en un determinado municipio, con las implicaciones para los intereses económicos, culturales etc de dicho municipio.

*Página 117 de 121*





Respecto de la observación del CES en relación con los artículos 7 y 7 bis transcritos, estimando necesaria una redacción más aclaratoria y plenamente diferenciadora de ambos regímenes, procede indicar que la comparativa entre sendas redacciones ofrece el elemento diferenciador para la aplicación de uno u otro régimen horario; así, el artículo 7 se refiere a 1) la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo (con posibilidad de ampliar en dos horas en festivos locales y en una hora el resto), mientras que el artículo 7 bis introduce una adjetivación adicional: el carácter excepcional en función de sus tradiciones y costumbres o bien, el carácter de extraordinaria magnitud o repercusión. A modo meramente ejemplificativo, un municipio celebra de manera periódica su festivo local o bien, tiene establecido un calendario de actividades que se vienen celebrando año a año tales como un festival de música o similar. Serían, al efecto, los incluidos en el artículo 7; ahora bien, también puede querer desarrollar o puede contar con la oportunidad de desarrollar en su municipio una actividad extraordinaria (imaginemos un campeonato nacional o internacional o una gala nacional de premios; e inclusiva, algunas de esas actividades que pueden venir desarrollándose desde hace años pueden alcanzar cotas de demanda, aforo y seguidores que pueden convertir en extraordinario lo que hasta hace pocos lustros era un espectáculo o una actividad con menor popularidad o notoriedad o con menos afluencia de público.

Respecto de la observación por la que el CES considera inadecuado que la flexibilización horaria en el supuesto del artículo 7 bis pueda llegar hasta el punto de que se exima de cualquier límite horario, estimando que en todo caso debe existir alguna restricción para asegurar el descanso vecinal y el normal desarrollo de otras actividades, considerando conveniente la fijación de algún tipo de limitación, resulta conveniente recordar que 1) los días naturales que pueden acogerse a este régimen son un total de 7 en término anual, existiendo en la actualidad tres días

*Página 118 de 121*





(Nochebuena, Nochevieja y Noche de Reyes) que cuentan con exención horaria; 2) los Ayuntamientos, entidad pública local, es la que debe cohonestar, a la hora de determinar acogerse a este régimen horario, los intereses jurídicos a ponderar en su municipio; 3) no se establece una obligación para alcanzar el máximo de los 7 días naturales previstos en la propuesta de orden; esto es, podrán y seguramente existirán municipios que decidan no acogerse a este régimen horario, toda vez que o bien no existen en su término una razón sustantiva que permita acogerse al mismo, o bien, en la ponderación de intereses jurídicos implicados, opten por valorar unos sobre otros.

Respecto de la observación realizada al artículo 7 bis y respecto de las ZAS, se considera innecesario ahondar en cómo las zonas ZAS se encuentran también incluidas en ese régimen horario excepcional, toda vez que 1) el propio artículo 7 bis establece la posibilidad de aplicar este régimen en todo el término municipal, en el que, obviamente, no cabe excluir las ZAS; bien en zonas concretas de éste, quedando a voluntad del Ayuntamiento, en función de la causa que motive la aplicación del régimen; 2) la alusión a la aplicación de la normativa de contaminación ambiental y acústica no engloba la recogida en la propia orden de horarios.

Respecto de la observación por la que el CES considera necesario que cualquier ampliación horaria tramitada con arreglo al artículo 8 bis de acuerdo a la habilitación del artículo 7 bis se publicite suficientemente por el Ayuntamiento correspondiente con la mayor antelación posible, procede recordar lo recogido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: **Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.**



Respecto de la observación del CES aludiendo a una mayor justificación de la ampliación de horario en las sesiones de juventud, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la ampliación prevista en una hora de las sesiones de juventud, debe conjugarse con las medidas, notablemente estrictas, para el desarrollo de este tipo de sesiones contemplada en el Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que comprende una detallada regulación, estricta, como no puede ser de otro modo, dado el interés superior de protección del menor; autorización previa, limitaciones de acceso, condiciones del personal, medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego, etcétera.

En segundo lugar, la ampliación de una hora para sesiones de juventud debe ponerse en relación con la actual regulación de horarios y el régimen de protección del menor contemplado en el artículo 23 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre. Pongamos un ejemplo: un menor de quince años no tiene óbice legal alguno para entrar y permanecer un sábado, hasta las 2:30 horas, sin acompañamiento de mayor de edad en un establecimiento con categoría de bar o café bar (epígrafe 6.3); compartiendo espacio con cualesquiera otros clientes, mayores o de edad, con dispensa de alcohol a estos últimos. Sin embargo, una sesión de juventud celebrada en ese mismo local, en el que sólo se permite la presencia de clientes menores de edad, con las, como se ha dicho, rígidas medidas de autorización, sólo puede celebrarse hasta las 22:30 horas ese mismo sábado. Lo que subyace a esa ampliación de una hora más el horario de estas sesiones es precisamente, pues, la protección a esos menores; a la luz de la seguridad brindada en una sesión de juventud.

*Página 120 de 121*





**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Agencia de Protección Civil  
y Emergencias

Finalizado el trámite ante el Consejo Económico y Social, se prepara el expediente para recabar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Valladolid, en la fecha de la firma

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS

Irene Cortés Calvo

*Página 121 de 121*



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK

Fecha Firma: 18/02/2025 10:10:16 Fecha copia: 18/02/2025 10:24:35

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=2X6IFOPG0EM8CUQSPAT2SK> para visualizar el documento